



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 020 de 2000
(enero 11)*

por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de la participación estatal en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. y la transferencia a ella de algunos bienes y obligaciones de Carbones de Colombia S. A. (CARBOCOL) relacionados con la explotación del Aporte 389A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en cumplimiento del artículo 60 y del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, de la Ley 226 de 1995 y del artículo 130 de la Ley 508 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de reorganización del sector minero colombiano y de acuerdo con los documentos CONPES 2895

de 18 de diciembre de 1996 y 2898 de 15 de enero de 1997, el Gobierno Nacional ha decidido enajenar la participación estatal en el complejo carbonífero de Cerrejón Zona Norte;

Que de acuerdo con el numeral 14.2.3.2 del artículo 4 de la Ley 508 de 1999, se espera que a partir del año 2000 la totalidad de las inversiones destinadas al Complejo Carbonífero Cerrejón Zona Norte sean asumidas por el sector privado;

Que la Comisión Temporal para la Privatización de Carbones de Colombia S. A. (CARBOCOL) creada por el Decreto 667 de 1995, emitió concepto favorable sobre el proyecto de Programa de Enajenación de la participación estatal que pertenece a Carbones de Colombia S. A. (CARBOCOL) en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte, mediante la constitución de una sociedad por suscripción sucesiva de acciones, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y la transferencia a la misma de algunos bienes y obligaciones de Carbones de Colombia S. A. (CARBOCOL) relacionados con la explotación del Aporte 389A;

Que los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía sometieron a consideración del Consejo de Ministros la propuesta de Programa de Enajenación de la participación estatal en el complejo carbonífero de Cerrejón Zona Norte ("Programa de Enajenación");

Que el Consejo de Ministros, en sesión del día 23 de diciembre de 1999, dio concepto favorable al Programa de Enajenación;

Que el Programa de Enajenación fue elaborado con base en los estudios técnicos que incluyen la valoración de la partici-

pación que corresponde a Carbones de Colombia S. A. (CARBOCOL) en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte;

Que la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN) está autorizada para actuar como promotor en la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. y facultó a su representante legal para suscribir todos los documentos y llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para promover la constitución de la mencionada sociedad;

Que la Corte Constitucional ha dicho que existen diferencias entre la liquidación o enajenación de activos de propiedad estatal y la enajenación de acciones de propiedad estatal, pero que, en ciertos casos, la enajenación de activos estatales puede estar sujeta a la aplicación del artículo 60 de la Constitución Política. En consecuencia, el Gobierno Nacional ha decidido ofrecer a los destinatarios de las condiciones especiales de que trata la Ley 226 de 1995, el acceso a la participación estatal en el complejo carbonífero de Cerrejón Zona Norte;

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política y la Ley 226 de 1995, se debe ofrecer a los trabajadores y organizaciones solidarias y de trabajadores condiciones preferenciales para acceder a la propiedad de las empresas en las cuales el Estado enajene su participación accionaria;

Que la Ley 508 de 1999 dispone que se deben establecer límites a los trabajadores y al sector solidario en función del patrimonio u otros indicadores financieros, con el fin de evitar conductas que atenten contra la finalidad del artículo 60 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Definiciones. En el presente decreto, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

- Acciones: son las acciones ordinarias de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. que será constituida como consecuencia del Programa de Fundación y Suscripción Sucesiva.
- Aporte: es el área del aporte minero número 389A objeto del Contrato de Asociación.
- CARBOCOL: es Carbones de Colombia S. A., CARBOCOL, empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

- Cerrejón Zona Norte S. A.: es la sociedad por constituirse mediante suscripción sucesiva de acciones que se denominará Cerrejón Zona Norte S. A.
- INTERCOR: es la sociedad extranjera *Internacional Colombia Resources Corporation*, constituida y existente conforme a las leyes del Estado de *Delaware*, Estados Unidos de América, que tiene la condición de parte asociada en el contrato de asociación celebrado entre CARBOCOL e INTERCOR.
- Capacidad técnica y financiera: son las condiciones técnicas y financieras que los interesados en suscribir acciones en el curso del segundo tramo deben acreditar frente al Comité Técnico, de acuerdo con lo que establezcan las condiciones de suscripción.
- Condiciones de suscripciones: son aquellas por medio de las cuales se regula la suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A., las cuales hacen parte del Programa de Fundación.
- Contrato de Asociación: es el contrato de asociación celebrado el 17 de septiembre de 1976, entre CARBOCOL e INTERCOR para el desarrollo del Complejo CZN, con sus modificaciones.
- Complejo CZN: es el complejo minero desarrollado por INTERCOR y CARBOCOL en desarrollo del contrato de Asociación.
- FEN: es la Financiera Energética Nacional S. A., Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Minas y Energía.
- Sector solidario: es el grupo de personas conformado por los destinatarios del primer tramo de la oferta de acciones de Cerrejón Zona Norte S. A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 226 de 1995 y en el artículo 5 del presente decreto.
- Primer tramo: es la oferta de acciones dirigida a los miembros del sector solidario.
- Programa de Fundación: es el Programa de Fundación de la Sociedad Cerrejón Zona Norte S. A., cuyo promotor es la FEN.
- Segundo tramo: es la oferta de acciones dirigida a inversionistas privados que han acreditado su capacidad técnica.

nica y financiera para participar en el segundo tramo, de conformidad con lo que para el efecto establezcan las condiciones de suscripción.

- Inversionistas privados: son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, por haber acreditado su capacidad técnica y financiera para desarrollar el Complejo CZN, tienen derecho a participar en el segundo tramo.

Artículo 2. Aprobación del Programa de Enajenación. Apruébase el Programa de Enajenación de la participación estatal que tiene CARBOCOL en el Complejo CZN mediante el siguiente procedimiento: a) la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A., y b) la celebración de contrato de que trata el artículo 13 de este decreto.

Artículo 3. Programa de Fundación de Cerrejón Zona Norte S. A. La FEN como promotor y el Comité Técnico al que se refiere el artículo 16 de este decreto elaborarán el Programa de Fundación y el folleto informativo de promoción de las acciones de Cerrejón Zona Norte S. A., con base en lo establecido en la Ley 222 de 1995 y en este decreto. La constitución de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A., está sujeta al cumplimiento de la totalidad de las siguientes condiciones:

- 3.1. Que se reciban aceptaciones para suscribir y pagar acciones en cualquiera de los dos tramos de que trata el artículo 5 del presente decreto, y que la suma de tales aceptaciones determine que el capital pagado de Cerrejón Zona Norte S. A., ascienda por lo menos a quinientos nueve mil setecientos treinta y tres millones de pesos (\$509.733.000.000.00), es decir, el sesenta (60%) de las ofrecidas para suscripción en el primero y segundo tramo de la emisión de acciones de que trata el artículo 5.
- 3.2. Que con a) el capital pagado o b) el capital pagado más los recursos adicionales que los aceptantes se comprometan a poner a disposición de Cerrejón Zona Norte S. A. de acuerdo con las condiciones de suscripción le permitan a Cerrejón Zona Norte S. A., pagar la totalidad del precio del contrato de transferencia a que se refiere el ordinal 8 del artículo 13 del presente decreto.
- 3.3. Que la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. garantice la explotación técnica y adecuada del aporte, de acuerdo con lo que establezcan las condiciones de suscripción.

Artículo 4. Condiciones de suscripción. La FEN y el Comité Técnico elaborarán el Programa de Fundación que contendrá las condiciones de suscripción de las acciones que incluirán por lo menos lo siguiente y que deberá ser aprobado por el Comité Técnico:

- 4.1. El procedimiento correspondiente a la emisión que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
- 4.2. El precio al cual se suscribirán las acciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.
- 4.3. La forma de acreditar la capacidad técnica y financiera que permita asegurar la explotación adecuada del aporte.
- 4.4. Los mecanismos destinados a dirimir empates si llegaren a presentarse en el curso del segundo tramo.
- 4.5. El monto y la clase de las garantías exigidas a los aceptantes de las dos emisiones de acciones de que trata el artículo 5 del presente decreto.

Artículo 5. Emisión de las acciones. Las ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientas (84.955.500) acciones de Cerrejón Zona Norte S. A., se emitirán y ofrecerán de la siguiente forma:

- 5.1. Primer tramo:
 - a) Se hará una oferta pública de la totalidad de las acciones por un término no inferior a dos (2) meses, término que fijará el Comité Técnico de que trata el artículo 16 del presente decreto y que podrá ampliar el mismo Comité Técnico. Esta oferta estará dirigida a las personas indicadas en el artículo 60 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 226 de 1995, quienes serán los beneficiarios de las condiciones especiales del presente Programa de Enajenación, a saber: los trabajadores activos y pensionados de CARBOCOL y de las entidades donde ésta última tenga participación mayoritaria, los ex trabajadores de CARBOCOL y de las entidades donde ésta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del empleador; las asociaciones de empleados y ex empleados de CARBOCOL; los sindicatos de trabajadores, las federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores, fondos de

cesantías y de pensiones, los fondos de empleados y fondos mutuos de inversión constituidos de acuerdo con la ley colombiana, y las entidades cooperativas;

- b) El término de la oferta de acciones del primer tramo empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en el que la FEN publique en un diario de amplia circulación nacional un aviso de oferta. El aviso de oferta divulgará las condiciones básicas de la oferta, de acuerdo con las normas establecidas en las Leyes 222 y 226 de 1995.

5.2. Segundo tramo:

Las acciones que no sean suscritas en desarrollo del primer tramo serán ofrecidas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cuenten con capacidad técnica y financiera suficiente para garantizar la adecuada explotación del Aporte, de acuerdo con lo que disponga(sic) las condiciones de suscripción.

Artículo 6. Precio de suscripción de las acciones. El precio fijo de suscripción de cada una de las acciones ofrecidas en el curso del primer tramo es de diez mil pesos (\$10.000), los cuales se pagarán de contado en los términos establecidos en las condiciones de suscripción.

El precio fijo tendrá la misma vigencia que la oferta pública que se haga en el curso del primer tramo. En caso de que se interrumpa el plazo de la oferta del primer tramo, el precio fijo podrá ser ajustado por el gobierno nacional.

El precio de suscripción de las acciones del segundo tramo será por lo menos el precio fijo establecido en el presente artículo ajustado con la adición de intereses a la tasa DTF por el tiempo transcurrido entre el día del vencimiento del plazo para presentar aceptaciones a la oferta de acciones del primer tramo y la fecha para presentar aceptaciones en el segundo tramo.

Artículo 7. Condiciones especiales para suscribir acciones en el primer tramo. Las siguientes son las condiciones especiales para que los miembros del sector solidario suscriban acciones en el primer tramo:

- 7.1. Las acciones se ofrecerán a través de una oferta pública dirigida exclusivamente al sector solidario. La vigencia de la oferta será, mínimo, de dos (2) meses, término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe la publicación del aviso de oferta.

- 7.2. En caso de que se presente una interrupción del Programa de Enajenación, se podrá ajustar el precio fijo siguiendo los parámetros indicados en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

- 7.3. El plazo de la oferta podrá suspenderse, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá un decreto en el que manifieste los motivos y fije las condiciones de la suspensión.

- 7.4. Sólo se tendrán en cuenta las aceptaciones que cumplan las condiciones establecidas en este decreto y en el Programa de Fundación y sus anexos.

- 7.5. Si la cantidad total de las aceptaciones es inferior o igual a la cantidad de acciones ofrecidas, cada interesado suscribirá una cantidad de acciones igual a la demandada, dentro del límite máximo individual establecido en el artículo 10 del presente decreto.

- 7.6. Si la cantidad total de las aceptaciones es superior al número de las acciones ofrecidas, estas serán suscritas a prorrata, de acuerdo con lo establecido en las condiciones de suscripción.

- 7.7. Los miembros del sector solidario tendrán acceso al crédito de que trata el artículo 9 del presente decreto.

- 7.8. Las personas naturales podrán pagar el precio de suscripción de las acciones con las cesantías que tengan acumuladas o con los bonos pensionales de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 8. Condiciones para suscribir acciones en el segundo tramo. Las aceptaciones de los inversionistas privados deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 8.1. En el segundo tramo las acciones se ofrecerán por el término que dispongan las condiciones de suscripción.

- 8.2. El pago del precio de suscripción se hará en la forma y términos establecidos en las condiciones de suscripción.

- 8.3. Las aceptaciones para suscribir acciones en el curso del segundo tramo deberán, estar respaldadas por una garantía de seriedad de la oferta, en los términos y condiciones previstos en las condiciones de suscripción, a entera satisfacción de la FEN, por una suma asegurada no inferior al diez por ciento (10%) del precio fijo de las acciones que se acepte suscribir.

- 8.4. Las aceptaciones se presentarán de conformidad con las condiciones de suscripción.
- 8.5. Solamente podrán presentar aceptaciones para suscribir acciones quienes hayan acreditado oportunamente la capacidad técnica y financiera para la adecuada explotación del aporte, de acuerdo con los términos que para el efecto establezca el Comité Técnico de que trata el artículo 16 del presente decreto.
- 8.6. Las condiciones de suscripción definirán, entre otros aspectos, la forma y la vigencia que han de tener las aceptaciones para suscribir acciones y los mecanismos para dirimir empates en el precio de suscripción.

Artículo 9. Crédito para los miembros del sector solidario.

La publicación del aviso de oferta se hará una vez que uno o varios establecimientos de crédito privados u oficiales, hayan establecido líneas de crédito que permitan financiar por lo menos el diez por ciento (10%) del precio fijo establecido en el artículo 6 para el total de las acciones.

Las líneas de crédito destinadas a financiar la suscripción de acciones por parte de los miembros del sector solidario deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 9.1. El plazo de amortización no será inferior a cinco (5) años.
- 9.2. La tasa de interés remuneratorio aplicable a los miembros del sector solidario no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente, vigente al momento del otorgamiento del crédito, según certificación de la Superintendencia Bancaria.
- 9.3. El período de gracia de amortización del capital no podrá ser inferior a un año.
- 9.4. Será admisible como garantía la prenda sin tenencia sobre las acciones que se suscriban con el producto del crédito. Para determinar el valor de la garantía se tomará el precio fijo de suscripción más los ajustes que llegaren a efectuarse.

Artículo 10. Límites para suscribir acciones en el primer tramo. Para tener derecho a las condiciones especiales previstas en el artículo 7 del presente decreto, los miembros del sector solidario deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 10.1. Las personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta solamente podrán suscribir acciones hasta por un monto máximo igual a cinco (5) veces sus ingresos anuales totales que figuren en el certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable de 1998 o al año 1999 en el evento en que ya haya sido expedido el certificado correspondiente.
- 10.2. Ninguna persona natural obligada a presentar declaración de renta podrá suscribir acciones por un monto superior al menor de los siguientes valores: a) dos (2) veces el valor de su patrimonio líquido; o b) cinco (5) veces el monto de los ingresos brutos que la persona hubiere percibido en el año inmediatamente anterior; ambas cifras se establecerán con base en la declaración de renta que hubiere presentado el respectivo contribuyente para el año gravable de 1998 o la del año 1999 si ésta ya hubiere sido presentada.
- 10.3. Sin perjuicio de las limitaciones previstas en los numerales 10.1 y 10.2 anteriores, los empleados que, según certificación expedida por un representante legal de CARBOCOL, ocupen cargos de nivel directivo en dicha sociedad, sólo podrán suscribir acciones hasta por un valor máximo equivalente a cinco (5) veces su remuneración anual para el año de 1999. Para tal efecto, el representante legal de CARBOCOL deberá expedir la correspondiente certificación sobre el monto de la remuneración anual del respectivo empleado.
- 10.4. Los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas podrán suscribir acciones por un precio total que no exceda del límite máximo autorizado por las normas legales, si las hubiere, que regulan la actividad de tales entidades, y por sus estatutos sociales, sin exceder en ningún caso los siguientes montos:
 - a) Un monto máximo igual a dos (2) veces el patrimonio líquido de la respectiva entidad según su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 1998 o la del año 1999 si ésta ya hubiere sido presentada o su declaración de ingresos y patrimonio del año gravable de 1998 o la del año de 1999 si ésta ya

- hubiere sido presentada, según sea el caso, siempre y cuando, una vez realizada la suscripción de las acciones, el valor total de los pasivos de la entidad suscriptora no sobrepase el setenta por ciento (70%) del valor de su patrimonio bruto, o
- b) Un monto máximo igual a dos (2) veces el patrimonio líquido de la respectiva entidad según sus estados financieros cortados al 31 de diciembre de 1999, debidamente certificados, en el caso de las entidades que no estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios ni declaración de ingresos y patrimonio, y siempre y cuando, una vez realizada la suscripción de las acciones, el valor total de los pasivos de la entidad suscriptora no sobrepase el setenta por ciento (70%) del valor de sus activos.
- 10.5. Cualquier aceptación presentada por un miembro del sector solidario por una cantidad de acciones cuyo precio total supere los límites establecidos en este artículo, se entenderá reducida automáticamente a un número de acciones cuyo valor total sea igual o inferior al límite máximo aplicable al respectivo miembro del sector solidario de acuerdo con lo previsto en los numerales 10.1 a 10.4 anteriores.
- 10.6. Sólo se tendrán en cuenta las aceptaciones en las cuales el miembro del sector solidario, sea persona natural o jurídica, manifieste bajo la gravedad del juramento que i) es el Beneficiario Real de las Acciones que acepte suscribir, ii) no actúa en beneficio o por cuenta de un tercero y iii) se obliga a no negociar, enajenar o limitar su propiedad sobre las acciones y a no realizar negocios que tengan como objeto o como efecto el que un tercero se convierta en Beneficiario Real de las acciones, durante los dos (2) años siguientes a la suscripción de las acciones.
- 10.7. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley, el incumplimiento de las obligaciones previstas en este numeral le acarrearán al suscriptor del sector solidario una multa que se graduará y liquidará con base en los porcentajes que a continuación se establecen, en favor de la Nación, calculada sobre el valor que sea mayor entre los tres (3) siguientes: i) el precio al cual el suscriptor suscribió las acciones, ii) el precio de suscripción que resulte en el curso del segundo tramo y iii) el que obtenga el miembro del sector solidario por la transferencia de sus acciones.
- a) Cincuenta por ciento (50%), si el suscriptor incurriere, dentro de los primeros seis meses siguientes a la fecha en que se suscriban las acciones, en alguna de las conductas descritas en el presente numeral;
- b) Cuarenta por ciento (40%), si el suscriptor incurriere, dentro del período comprendido entre el primer día del séptimo mes y el último día del decimosegundo mes siguiente a la fecha en que se suscriban las acciones, en alguna de las conductas descritas en el presente numeral;
- c) Treinta por ciento (30%) si el suscriptor incurriere, dentro del período comprendido entre el primer día del decimotercer mes, y el último día del decimotercer mes siguiente a la fecha en que se suscriban las acciones, en alguna de las conductas descritas en el presente numeral, y
- d) Del veinte por ciento (20%) si el suscriptor incurriere, dentro del período comprendido entre el primer día del decimonoveno mes y el último día del vigesimocuarto mes siguiente a la fecha en que se suscriban las acciones, en alguna de las conductas descritas en el presente numeral.
- Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente ordinal, las condiciones de suscripción establecerán mecanismos de garantía, los cuales podrán consistir en la constitución de prenda sobre las acciones. Cuando existan gravámenes de primer grado que respalden obligaciones a favor de entidades financieras que hayan financiado el precio fijo de las acciones, las garantías que se constituyan a favor de la Nación serán de segundo grado.
- 10.8. Para los efectos de este artículo, el término "Beneficiario Real" tendrá el significado y alcance que le atribuye la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y las normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.
- Artículo 11. Pago del precio en el primer tramo.** Los miembros del sector solidario pagarán el precio fijo de las acciones de contado, en los términos de las condiciones de suscripción. Las personas naturales que suscriban acciones podrán pagar el precio de las acciones haciendo uso de las cesantías disponibles que tuvieran acumuladas o con sus bonos pensionales, tal como lo autoriza el artículo 11 numeral 4 de la Ley 226 de 1995, evento en el cual deberán seguirse los procedi-

mientos establecidos en el Decreto 1171 de 1996 o en el artículo 125 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso.

Artículo 12. *Suscripción de las acciones en el segundo tramo.* La suscripción de acciones en el segundo tramo la harán los inversionistas privados que, además de haber acreditado su capacidad técnica y financiera, de acuerdo con lo que establezcan las condiciones de suscripción, ofrezcan el precio más alto por el contrato a que se refiere el artículo 13 del presente decreto y siempre y cuando el precio ofrecido supere el precio al que se refiere el ordinal 8 del artículo 13 del presente decreto.

Las condiciones de suscripción fijarán las reglas con base en las cuales el Comité de Participación Privada de que trata el artículo 16 del presente decreto evaluará las aceptaciones de los inversionistas privados, con el fin de adjudicar el derecho a suscribir las acciones.

Artículo 13. *Contrato de explotación minera y transferencia.* Una vez constituida la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. de acuerdo con lo previsto en este decreto, en el Programa de Fundación y en las condiciones de suscripción, Cerrejón Zona Norte S. A. tendrá el derecho y la obligación de celebrar con CARBOCOL el contrato por medio del cual CARBOCOL le cederá algunos derechos derivados del Contrato de Asociación y le otorgará el derecho a explotar el aporte en los términos del mencionado contrato. El Contrato de Explotación Minera y Transferencia se regirá por los artículos 81 y 82 del Decreto 2655 de 1988, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones aplicables. En virtud de este contrato se transferirán los activos de CARBOCOL vinculados a la explotación del Aporte a Cerrejón Zona Norte S. A. y deberá contener, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- 13.1. Cerrejón Zona Norte S. A. sustituirá a CARBOCOL en el derecho a explotar el aporte en los términos del Contrato de Asociación, dejando a salvo los derechos de INTERCOR derivados del Contrato de Asociación.
- 13.2. Cerrejón Zona Norte S. A. sustituirá a CARBOCOL como titular pro indiviso de todos los derechos, activos y pasivos de la cuenta conjunta a que se refiere la cláusula 4ª, literal c) del Contrato de Asociación.
- 13.3. La reversión de activos de propiedad de INTERCOR y de Cerrejón Zona Norte S. A. vinculados a la explotación del Complejo CZN tendrá lugar al vencimiento del término del Contrato de Asociación, a favor del titular del aporte minero 389A o a favor de la Nación.

- 13.4. Cerrejón Zona Norte S. A. sustituirá a CARBOCOL en los derechos y obligaciones que para CARBOCOL, en su calidad de asociado en el Contrato de Asociación, se derivan del Acuerdo Principal sobre el acceso a la infraestructura férrea y portuaria del Cerrejón Zona Norte celebrado el 18 de enero de 1999 entre CARBOCOL, INTERCOR, Carbones del Cerrejón S. A. y Carbones Colombianos del Cerrejón S. A., con sus modificaciones.

- 13.5. Cerrejón Zona Norte S. A. sustituirá a CARBOCOL en los derechos y obligaciones que para CARBOCOL, en su calidad de asociado en el Contrato de Asociación, se derivan del Contrato para el desarrollo, manejo y operación de la infraestructura férrea del área norte del Cerrejón celebrado el 18 de enero de 1999 entre CARBOCOL, INTERCOR, Carbones del Cerrejón S. A. y Carbones Colombianos del Cerrejón S. A., con sus modificaciones.

- 13.6. Cerrejón Zona Norte S. A. sustituirá a CARBOCOL en los derechos y obligaciones que para CARBOCOL, en su calidad de asociado en el Contrato de Asociación, se derivan del Contrato para el desarrollo, manejo y operación de la estructura portuaria del puerto carbonero de Puerto Bolívar celebrado el 18 de enero de 1999 entre CARBOCOL, INTERCOR, Carbones del Cerrejón S. A. y Carbones Colombianos del Cerrejón S. A., con sus modificaciones.

- 13.7. CARBOCOL no transferirá a Cerrejón Zona Norte S. A.: a) el aporte minero número 389, b) los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de titular de tal aporte, c) los derechos a explorar y a explotar el yacimiento carbonífero denominado "Patilla", d) los derechos a recibir sumas de dinero provenientes de los acuerdos de que tratan los ordinales 4, 5 y 6 del presente artículo, y e) obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural.

- 13.8. El precio del Contrato de Transferencia será equivalente a la suma más alta entre las dos siguientes:

- a) La suma de ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$849.555.000.000.00), que será el precio mínimo de transferencia, y
- b) El monto que resulte de sumar i) el valor total de las acciones que los miembros del sector solidario hayan ofrecido suscribir, y ii) la cantidad adicional más alta que los inversionistas privados ofrezcan pagar

por la transferencia, en el evento en que se verifique la emisión del segundo tramo.

- 13.9. CARBOCOL transferirá a Cerrejón Zona Norte S. A. la concesión portuaria de que es titular, sin que por tal cesión se considere que hay alteración o modificación de las condiciones de la concesión.

Artículo 14. *Derechos de INTERCOR derivados del contrato de asociación.* Si INTERCOR en el ejercicio de sus derechos consagrados en el Contrato de Asociación decide participar en el Programa de Enajenación con el fin de enajenar su participación en el Complejo CZN, las condiciones de suscripción establecerán las reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato de Asociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 15. *Expedición del Programa de Fundación.* El Programa de Fundación, así como sus modificaciones y aclaraciones, serán expedidos por la FEN, previa aprobación del Comité Técnico al que se refiere el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 16. *Comité de Participación Privada y Comité Técnico.* El Comité de Participación Privada estará encargado de dirigir y coordinar el Programa de Enajenación al que se refiere el presente decreto. Estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Director del Departamento Nacional de Planeación. El Comité de Participación Privada tendrá, entre otras, las siguientes funciones: coordinar la oferta de las acciones durante el primero y el segundo tramo; fijar las directrices a las cuales debe sujetarse el Comité Técnico para aprobar las condiciones de suscripción, y sus respectivos adendos y en general, todas aquellas funciones que le correspondan como órgano director y coordinador del presente proceso.

El Comité Técnico estará integrado por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Minas y Energía y el Director del Departamento Nacional de Planeación. Dentro de sus funciones se encuentran, entre otras, las siguientes: la de elaborar el Programa de Fundación y las condiciones de suscripción y sus adendos con sujeción al presente decreto y

a las directrices que fije el Comité de Participación Privada; verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los miembros del sector solidario; asesorar al Comité de Participación Privada y a sus miembros cuando estos soliciten su colaboración, y en general, todas aquellas que establezca el Comité de Participación Privada.

Artículo 17. *Prevención y mecanismos de control.* Con el fin de velar por el cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione, las instituciones financieras que establezcan líneas de crédito y las sociedades fiduciarias, en el caso en que intervengan en el Programa de Enajenación, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 18. *Aceptación del reglamento de suscripción.* El solo hecho de presentar una aceptación para suscribir acciones de Cerrejón Zona Norte S. A. constituye una aceptación irrevocable de los términos y condiciones del presente Programa de Enajenación, con todas sus modificaciones, así como a los términos y condiciones del Programa de Fundación de Cerrejón Zona Norte S. A.

Artículo 19. *Vigencia del Programa de Enajenación.* El Programa de Enajenación contenido en este decreto tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre del 2000. En todo caso, el Gobierno Nacional podrá prorrogar su vigencia por un período adicional que no exceda de un año.

Artículo 20. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de enero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.



*Decreto 025 de 2000
(enero 13)*

*por el cual se dictan
disposiciones en materia
salarial.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero del año 2000, la remuneración del Presidente de la República no se reajustará y en consecuencia, será la misma que venía percibiendo a 31 de diciembre del año de 1999.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto 049 de 2000
(enero 19)*

*por el cual se establecen las
Zonas Especiales Económicas de
Exportación y se regula el
régimen de los proyectos de
dichas zonas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 25, 337 de la Constitución Política y el artículo 4 numeral 16 de la Ley 508 de 1999, con sujeción a las pautas generales previstas en la Ley 109 de 1985 y en el artículo 6 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. *Zonas especiales económicas de exportación.* Créanse las zonas especiales económicas de exportación en los municipios de:

1. Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca.
2. Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander.
3. Ipiales en el Departamento de Nariño.
4. Valledupar en el Departamento del Cesar.

Los límites territoriales de cada zona coincidirán con los de los mencionados municipios.

Artículo 2. Concédese un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de bienes o de servicios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2233 de 1996 y normas que lo modifiquen o adicionen a los proyectos calificados como elegibles en las zonas especiales económicas de exportación y para los cuales se haya suscrito el respectivo contrato de admisión.

Artículo 3. *Finalidad.* El régimen aplicable a los proyectos que se desarrollen en las zonas especiales económicas de exportación tendrá como finalidad atraer inversiones para fortalecer el proceso de exportación nacional mediante la

creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y que estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos dentro del territorio colombiano.

Artículo 4. Requisitos del proyecto elegible. El régimen especial consagrado en el presente decreto y desarrollado en disposiciones posteriores para las zonas especiales económicas de exportación se aplicará exclusivamente a los proyectos de inversionistas nacionales o extranjeros en actividades económicas desarrollados dentro del ámbito geográfico de los municipios declarados como zona especial, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La inversión debe ser nueva y por lo tanto no puede consistir en la relocalización de industria nacional.
2. La inversión debe ser de por lo menos US\$2.000.000.
3. El inversionista deberá adquirir un compromiso de que al menos el 80% de las ventas o de los servicios de la empresa deben estar destinados a la venta a terceros países.

Artículo 5. Calificación de proyecto elegible. Para tener derecho al tratamiento excepcional que se define en el presente decreto y en normas posteriores para las zonas especiales económicas de exportación, el proyecto de inversión deberá ser calificado como elegible por un comité integrado por los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Exterior; por el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados. Dicho Comité además de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá emitir su concepto teniendo en cuenta la conveniencia del proyecto exportador y su impacto a nivel(sic) regional y nacional, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos, licencias y permisos establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 6. Contrato de admisión. Los interesados en ser cobijados por el régimen especial aplicable en estas zonas siempre que obtengan la calificación como proyecto elegible deberán suscribir un contrato de admisión cuyo objeto es definir los compromisos que asume el interesado.

Los contratos serán firmados por el interesado, por el Ministro de Comercio Exterior y por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos otras autoridades que decidan contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo cuarto del presente decreto, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de exportaciones, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades nacionales o municipales.

En el contrato se fijarán los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco años ni superior a veinte años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que el proyecto respectivo cumplió con los objetivos previstos para el régimen especial de las zonas especiales económicas de exportación. Corresponde al Comité creado en el artículo quinto del presente decreto, analizar la procedencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 7. Póliza de cumplimiento. El contrato suscrito entre la Nación y los proyectos elegibles solamente se podrá ejecutar una vez que el Ministerio de Comercio Exterior apruebe la póliza constituida a favor de la Nación para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la póliza para garantizar el pago de los tributos aduaneros más las sanciones que se deriven del incumplimiento de los compromisos no podrá ser inferior al 10% de la inversión.

Artículo 8. Articulación de los niveles nacional, departamental y municipal. La Nación, los departamentos y los municipios así como sus entidades descentralizadas a través de las autoridades competentes, definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas especiales económicas de exportación.

Los beneficios contemplados en el régimen especial que se establece en el presente decreto para las zonas especiales eco-

nómicas de exportación podrán ser complementados por otros definidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distinción de competencias entre las entidades territoriales, y en especial la autonomía municipal.

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2000.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Cárdenas Santa María.



*Decreto 077 de 2000
(enero 25)*

*por el cual se modifica de
manera transitoria la
aplicación del Sistema Andino
de Franjas de Precios.*

El Ministro de Justicia y del Derecho de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 50 de 2000, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11;

Que mediante Decreto 547 de 1995 se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del sistema andino de franjas de precios;

Que mediante Decisión 430 la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros a limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos Países Miembros, ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que la Decisión 468 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la Secretaría General, mediante Resolución, señalará cada seis meses, a partir de la primera quincena de enero del año 2000, el arancel promedio ponderado mensual al cual efectúan sus importaciones Colombia, Ecuador y Venezuela para los productos que clasifican por la subpartida 1005.90.11;

Que según la Decisión 468 ya mencionada, Colombia y Ecuador pueden limitar la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para los productos que se clasifican por la subpartida 1005.90.11, hasta el nivel que señale la Resolución expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina de que trata el aparte anterior, durante los seis meses calendario siguiente;

Que mediante Resolución 338 de la Secretaría de la Comunidad Andina, se dispuso que Colombia podrá limitar, entre el 1 de febrero y el 31 de julio de 2000, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios para el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11 hasta el nivel tal que el arancel total no resulte superior al 44%;

DECRETA:

Artículo 1. Limitase la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del

Acuerdo de Cartagena y el Decreto 547 de 1995 hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 44% para las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del Arancel de Aduanas;

Artículo 2. Para acogerse al gravamen señalado en el artículo anterior, la importación de maíz amarillo será registrada por el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará visto bueno a las importaciones que pretendan acogerse al gravamen señalado en el artículo 1 de este decreto, a quienes hayan realizado compras efectivas de las cosechas nacionales de sorgo, yuca seca o maíz amarillo en las condiciones que para el efecto establezca.

Artículo 4. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en el artículo 1 de este decreto, el declarante deberá entregar con su declaración de importación, además de los documentos soporte previsto en la legislación aduanera, el original del registro de importación en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior constituirá causal de rechazo del levante, adicional a las establecidas en la legislación aduanera.

Artículo 5. El presente decreto, previa su publicación, rige a partir del 1 de febrero del año 2000 y hasta el 31 de julio del mismo año.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 25 de enero de 2000.

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y desarrollo Rural,
Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior
Marta Lucía Ramírez de Rincón.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 001 de 2000 (enero 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Asunto: Lanzamiento del nuevo Sistema de Información DECEVAL – SIID 2000

La Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus facultades legales en especial de aquellas contenidas en los numerales 21, 39 y 40 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el numeral 15 del artículo 1 del Decreto 193 de 1994, se permite impartir las siguientes instrucciones con el fin de orientar a los emisores de valores con títulos en el Depósito Central de Valores (DECEVAL) en la migración de la información necesaria para la circulación de los valores bajo el nuevo sistema que entrará a funcionar el próximo 31 de marzo.

El nuevo sistema propende por mejores prácticas a fin de alcanzar estándares internacionales en un contexto de integración y globalización creciente.

En este sentido, se estructura la implementación de un manejo de saldos que permita, a partir de la fungibilidad agrupar los valores de un mismo emisor facilitando su negociación, principio éste contenido en los artículos 16 y 21 de la Ley 27 de 1990 y 10 y 13 del Decreto 437 de 1992.

Bajo esta premisa, el sistema de saldos propuesto, como medio de instrumentar centralizadamente la gestión de los valores y sus transferencias, permitirá a los emisores de títulos la identificación y el registro de los valores facilitando el control de las operaciones de estos.

Para ello, los emisores de valores habrán de adecuar sus aplicativos de acuerdo con las características de los títulos, según se trate de valores que ingresan físicos al depósito o de títulos emitidos en forma globalizada, así:

Respecto de los valores que ingresan físicos:

1. Identificar los valores que entran en depósito estableciendo los derechos en cabeza del tenedor.
2. Controlar la circulación de los derechos en cabeza de los tenedores independientemente del título físico que ingresa al depósito.
3. Globalizar los valores que llegan físicos al depósito respecto de los cuales éste solicite su sustitución o su reemplazo ante el emisor.
4. Verificar los pagos que se realicen sobre estos valores junto con la información exigida por las normas tributarias sobre retención de rendimientos financieros.

-
5. Realizar los fraccionamientos de títulos físicos para atender las solicitudes de retiro del depósito.

Respecto de los emitidos en forma globalizada(sic):

1. Efectuar el registro del título global representativo de la emisión, el cual comprende el registro contable de la emisión, los derechos en circulación y el control sobre el saldo circulante de la emisión, esto es el monto expedido, emitido, colocado, por colocar, cancelado y anulado de los derechos.
2. Controlar los pagos que se realicen sobre estos valores, junto con la información exigida por las normas tributarias sobre retención de rendimientos financieros.
3. Realizar los fraccionamientos de títulos para atender las solicitudes de retiro del depósito cuando proceda su materialización.

Registro en el libro de valores nominativos:

Respecto del libro de registro de valores nominativos habrá de tenerse en cuenta que a partir de la información que le suministre el depósito en cumplimiento de los artículos 20 de la Ley 27 de 1990 y 14 del Decreto 437 de 1992, el emisor de valores nominativos deberá además de las obligaciones tributarias antes señaladas, registrar la información sobre:

1. La colocación individual de los derechos.
2. Las enajenaciones y transferencias de los derechos individuales anotados en cuenta o subcuentas de depósito.
3. La anulación de los derechos de acuerdo con las órdenes que imparta el emisor al depósito, en los términos establecidos en el reglamento de colocación y del prospecto.
4. Las pignoraciones y gravámenes, para lo cual el titular o titulares de los derechos seguirán el procedimiento establecido en el reglamento de operaciones del depósito.

5. El saldo en circulación bajo el mecanismo de anotación en cuenta.
6. El pago de los derechos patrimoniales que estén representados por anotaciones en cuenta a favor de los respectivos beneficiarios.
7. La actualización del monto del título global o títulos globales depositados, a partir de las operaciones de expedición, cancelación al vencimiento, anulaciones y retiros de valores del depósito.

Fechas para conciliación de saldos e implementación del sistema:

El 31 de enero de 2000 DECEVAL enviará a cada emisor la información correspondiente sobre los títulos valores en depósito, sus condiciones financieras y la referencia DECEVAL, para fines de cruzar información y hacer el proceso de conciliación.

El resultado de la conciliación deberá ser enviado a DECEVAL el 3 de marzo, para que éste valide su efectividad; así mismo, en esta fecha los emisores de valores deberán tener desarrollado y probado un sistema que les permita registrar la información a la que hace referencia esta carta circular.

Concluidas las pruebas y los ajustes respectivos el 31 de marzo de 2000, sin excepción, todos los emisores de valores deberán tener ajustados sus sistemas y conciliados los saldos en depósito.

Vigencia:

La presente carta circular externa rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

ÁLVARO MIGUEL NAVAS PATRÓN,

Superintendente Delegado para Emisores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Carta Circular Externa 004 de 2000 (enero 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTIVOS, OTROS ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

Asunto: Aclaración sobre la presentación y reexpresión de los inventarios y el estado de resultados.

El Superintendente Delegado para Emisores, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 8º, artículo 1 del Decreto 193 de 1994 y teniendo en cuenta que el artículo 154 de la Ley 488 de 1998 derogó en forma expresa los artículos 333 y 348-1 del Estatuto Tributario referentes a la aplicación de los ajustes por inflación para las compras de mercancías o inventarios, ingresos, costos y gastos, y de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley dejó sin vigencia el empleo de dicho sistema para efectos contables en las cuentas mencionadas, considera pertinente hacer precisiones respecto a la presentación de los estados financieros comparativos y reexpresados al cierre del ejercicio económico de 1999, por parte de las entidades emisoras de valores.

En este sentido y atendiendo las cualidades de la información contable, en virtud de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 2649 de 1993, concordante con el artículo 32 del mismo decreto y conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 5 del Capítulo I, Título Primero de la Circular Externa 002 de 1998, se hace necesario su comparabilidad con el único propósito de lograr que la información suministrada al mercado público

de valores, tenga un marco homogéneo que permita realizar un análisis adecuado de los estados financieros de la sociedad.

Bajo estos parámetros, los emisores deberán presentar los estados financieros reexpresados como parte integral del informe de fin de ejercicio, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. El saldo de la cuenta de Inventarios presentada en el balance general en el activo y el estado de resultados correspondientes al ejercicio terminado a 31 de diciembre de 1998, deberán reexpresarse de conformidad con la metodología establecida en el numeral 5.2, del Capítulo I, Título Primero de la Circular Externa 002 de 1998.
2. El rubro de Inventarios en el balance general y el estado de resultados del ejercicio terminado a 31 de diciembre de 1999, deben ajustarse por inflación, únicamente para efectos de comparación y de información, utilizando la metodología aplicada por la sociedad para los ejercicios contables anteriores.

Conviene precisar que el procedimiento señalado no implica registro contable alguno, por lo tanto los estados financieros que se presenten para la aprobación o improbación del máximo órgano social, deben prepararse y presentarse dando cumplimiento a la normatividad contable vigente.

Por último, en cumplimiento del principio de revelación plena, además de la información solicitada en el numeral 5.4, Capítulo I, Título Primero de la Circular Externa 002 de 1998, debe indicarse, a través de las notas a los estados financieros, de manera clara, expresa y completa el procedimiento aplicado por la sociedad para el caso específico que nos ocupa.

La presente Carta Circular rige a partir de su publicación y es aplicable únicamente para la presentación de los estados financieros al cierre del ejercicio económico de 1999.

ÁLVARO MIGUEL NAVAS PATRÓN,

Superintendente Delegado para Emisores.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0021 de 2000
(enero 11)*

*por la cual se autoriza una
inscripción en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva esta entidad;

Segundo. Que el doctor Édgar Armando Castro García, en su calidad de representante legal de la sociedad Valoramos S. A., mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el día 25 de marzo de 1999, bajo el número 19993-4457, solicitó la inscripción de la mencionada sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Tercero. Que con el propósito de establecer las condiciones morales de que trata el numeral 3º del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, de la Sala General de la Superintendencia de Valores, mediante oficio radicado el día 14 de abril de 1999, esta entidad solicitó a la Superintendencia Bancaria, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Dijin, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades, información con relación a los antecedentes que reposarán en dichas entidades sobre los representantes legales, accionistas, administradores de dicha sociedad, así como de las personas que se

dedicarán a las labores de intermediación que ésta pretende desarrollar;

Cuarto. Que el día 4 de mayo de 1999, esta Superintendencia reiteró el envío de la información a la que se hizo alusión en el considerando precedente, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Procuraduría General de la Nación y a la Dijin, toda vez que las citadas entidades, a esa fecha no habían allegado la comentada información;

Quinto. Que el día 8 de junio de 1999, se allegó a esta entidad la totalidad de la información solicitada a las entidades mencionadas en el considerando tercero de la presente resolución, pudiéndose establecer que uno de sus accionistas, quien simultáneamente era miembro suplente de la junta directiva de la sociedad en comento, se encontraba vinculado a un proceso penal, situación que fue oportunamente informada a la sociedad solicitante de inscripción para que adoptara las medidas y correctivos que estimara pertinentes;

Sexto. Que el día 15 de septiembre de 1999, el doctor Roberto Joaquín Choís Chávez, en su calidad de representante legal de la citada sociedad, informó a esta Superintendencia, entre otros aspectos, sobre la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de Valoramos S. A., consistente en la desvinculación de la sociedad del accionista y miembro suplente de la junta directiva al que se hizo referencia en precedencia, propósito para el cual allegó a esta entidad una certificación suscrita por el revisor fiscal de Valoramos S. A., en la que consta la composición accionaria de dicha sociedad; copia de la escritura pública número 3.389, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Cali, contentiva de una reforma estatutaria, así como el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, en el cual consta la inscripción de la mencionada escritura pública en el registro mercantil;

Séptimo. Que mediante oficio del 13 de diciembre de 1999, el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, ordenó la práctica de una visita a la sociedad peticionara de inscripción, a fin de verificar y evaluar las operaciones que la misma realiza, así como entrevistar a sus representantes legales para tener mayor certeza de sus apreciaciones sobre la razón de su negocio y del propósito de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Octavo. Que una vez desvinculado de la sociedad el accionista y miembro suplente de junta directiva señalado en los considerandos anteriores, y analizado el informe de la visita a la que se hizo alusión en precedencia, esta Superintendencia

encuentra que la sociedad Valoramos S.A., reúne los requisitos exigidos para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo primero de las resoluciones 0761 de 1995 y 1202 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1.2 de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo 1. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la sociedad Valoramos S. A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores. En desarrollo de su labor como intermediaria de valores la citada sociedad se limitará a poner en relación a dos o más personas para que concluyan un negocio, sin celebrar negocios por cuenta ajena ni intervenir en el cumplimiento de los negocios que se perfeccionen con su intermediación.

Parágrafo. La inscripción ordenada mediante la presente resolución no implica que la mencionada sociedad se encuentre sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. La sociedad Valoramos S. A. deberá actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, tal como lo dispone el artículo 1.1.6.2 de la citada Resolución 400 de 1995.

Artículo 3. La sociedad Valoramos S. A. deberá enviar a la Superintendencia de Valores sus estados financieros con una periodicidad mensual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de corte, y remitir quincenalmente una relación diaria de las operaciones de intermediación realizadas en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o y 2o de la Resolución 1202 del 22 de noviembre de 1996, que en su orden adicionaron los artículos 1.1.6.1 y 1.1.6.3 de la Resolución 400 de 1995, expedidas ambas por la Sala General de esta Superintendencia.

Artículo 4. La sociedad en cita deberá, en un plazo máximo de diez (10) días corrientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, informar de manera detallada sobre las políticas adoptadas para efectos de evitar que con su actividad pueda incurrirse en receptación, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades

ilegales, en los términos del tipo penal descrito en el artículo 31 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), que modificó el artículo 177 del Código Penal. Dentro del mismo plazo se deberá también allegar copia de los manuales internos de procedimiento y de organización que se tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 2o de la Resolución 1202 de 1996, al igual que por el numeral 1.1.2 de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta entidad.

Artículo 5. La sociedad Valoramos S. A. deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$1'470.000,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7 y 2.1.4.1 de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta No. 050-000249 sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01 Derechos de Inscripción-Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

FERNANDO MELO ACOSTA,

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a:

Doctor

Édgar Armando Castro García

Representante legal

Valoramos S. A.

Calle 15 6N-34 oficina 503

Santiago de Cali – Valle.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 0067 de 2000
(enero 31)*

*por la cual se autoriza una
inscripción en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1o del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva esta entidad;

Segundo. Que el doctor Luis Fernando Mahecha Tascón, en su calidad de representante legal de la sociedad *Global Financial Services S.A.*, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el día 2 de agosto de 1999, bajo el número 19998-39, solicitó la inscripción de la mencionada sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Tercero. Que con el propósito de establecer las condiciones morales de que trata el numeral 3º del artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, de la Sala General de la Superintendencia de Valores, mediante oficio radicado el día 11 de agosto de 1999, esta entidad solicitó a la Superintendencia Bancaria, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la DIJIN, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Sociedades, información con relación a los antecedentes que reposarán en dichas entidades sobre los representantes legales, accionistas, adminis-

tradores de dicha sociedad, así como respecto de las personas que se dedicarán a las labores de intermediación que esta pretende desarrollar;

Cuarto. Que el día 5 de noviembre de 1999, se allegó a esta entidad la totalidad de la información solicitada a las entidades mencionadas en el considerando tercero de la presente resolución, pudiéndose establecer que de conformidad con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio radicado en esta entidad el 17 de septiembre de 1999, cuatro de los miembros de la junta directiva de la sociedad en comento, se encontraban vinculados a diferentes procesos penales, situación que fue oportunamente informada a la sociedad solicitante de inscripción para que adoptara las medidas y correctivos que estimara pertinentes;

Quinto. Que el día 27 de octubre de 1999, el doctor Luis Fernando Mahecha Tascón, en su calidad de representante legal de la citada sociedad, informó a esta Superintendencia, entre otros aspectos, sobre la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas de *Global Financial Services S.A.*, consistente en la aceptación de la renuncia a los cargos de miembros de junta directiva de la sociedad en comento, presentada por los miembros sobre los cuales se allegó la información descrita en el considerando precedente, efecto para el cual remitió a esta entidad, de una parte, copias de las renunciaciones presentadas por tales personas a sus cargos como miembros de la junta directiva de *Global Financial Services S.A.*, y de otra, copia debidamente autorizada del acta 004 correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad en cuestión, celebrada el 8 de octubre de 1999, en la cual consta que el máximo órgano social aceptó las mencionadas renunciaciones, y acto seguido nombró a los nuevos miembros de la junta directiva, así mismo, allegó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Santiago de Cali, en el cual consta la inscripción de los nuevos miembros de la junta directiva en el registro mercantil;

Sexto. Que como consecuencia de lo comentado en el considerando anterior, el 8 de noviembre de 1999, esta entidad solicitó a los organismos descritos en el considerando tercero de esta resolución, información con relación a los antecedentes que reposarán en dichas entidades respecto de los nuevos miembros de junta directiva;

Séptimo. Que el día 23 de diciembre de 1999, se allegó a esta entidad la totalidad de la información solicitada a las entidades a las que se hizo referencia en el considerando anterior, pudiéndose establecer que los nuevos administradores de la

citada sociedad, no presentan antecedentes que puedan poner en duda sus condiciones morales;

Octavo. Que la citada sociedad reúne los requisitos exigidos para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1.6.1 de la Resolución 400 de 1995, modificado por el artículo primero de las resoluciones 0761 de 1995 y 1202 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1.2 de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta Superintendencia;

RESUELVE:

Artículo 1. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la sociedad *Global Financial Services S.A.*, para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

En desarrollo de su labor como intermediaria de valores la citada sociedad se limitará a poner en relación a dos o más personas para que concluyan un negocio, sin celebrar negocios por cuenta ajena ni intervenir en el cumplimiento de los negocios que se perfeccionen con su intermediación y a realizar para sí operaciones habituales de adquisición o enajenación de valores.

Parágrafo. La inscripción ordenada mediante la presente resolución no implica que la mencionada sociedad se encuentre sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. La sociedad *Global Financial Services S.A.* deberá actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, tal como lo dispone el artículo 1.1.6.2. de la citada Resolución 400 de 1995.

Artículo 3. La sociedad *Global Financial Services S.A.* deberá enviar a la Superintendencia de Valores sus estados financieros con una periodicidad mensual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de corte, y remitir quincenalmente una relación diaria de las operaciones de intermediación realizadas en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 1202 del 22 de noviembre de 1996, que en su orden adicionaron los artículos 1.1.6.1. y 1.1.6.3. de la Resolución 400 de 1995, expedidas ambas por la Sala General de esta Superintendencia.

Artículo 4. La sociedad en cita deberá, en un plazo máximo de diez (10) días corrientes, contados a partir de la fecha de

ejecutoria de la presente resolución, informar de manera detallada sobre las políticas adoptadas para efectos de evitar que con su actividad pueda incurriarse en receptación, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales, en los términos del tipo penal descrito en el artículo 31 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), que modificó el artículo 177 del Código Penal. Dentro del mismo plazo se deberá también allegar copia de los manuales internos de procedimiento y de organización que se tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 2o. de la Resolución 1202 de 1996, al igual que por el numeral 1.1.2. de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedidas por esta entidad.

Artículo 5. La sociedad *Global Financial Services S.A.* deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón cuatrocientos setenta mil pesos (\$1'470.000,00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7. y 2.1.4.1. de la resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta No. 050-000249 sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01 Derechos de Inscripción-Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

FERNANDO MELO ACOSTA,

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a:

Doctor

LUIS FERNANDO MAHECHA TASCÓN

Representante Legal

Global Financial Services S. A.

Calle 23Norte 4N-52

Santiago de Cali - Valle.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 01 de 2000 (enero 3)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

ENTIDADES VIGILADAS

Ciudad

Referencia: Excepciones a la causación del impuesto a las transacciones financieras

Apreciados Señores:

Este Despacho se permite recordar que mediante el artículo 116 de la Ley 508 de 1999 -Plan Nacional de Desarrollo- se creó el impuesto a las transacciones financieras, como un tributo nacional de carácter temporal que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, con el objeto de realizar la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona cafetera afectada por el terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999.

Así mismo, la mencionada ley estableció unas excepciones a la causación del mencionado impuesto, a saber:

- Los traslados efectuados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto-ley de emergencia económica (Decreto 2331 de 1998) exoneraba del impuesto los traslados entre cuentas de ahorro y cuentas corrientes de un mismo titular en un mismo establecimiento de crédito. Esta excepción se amplió por el fallo de la Honorable Corte Constitucional a los traslados de cuentas de ahorro colectivo -a cargo de los fondos comunes y de los fondos de valores- a cuentas corrientes o de ahorro del mismo titular o viceversa. Estas excepciones rigieron hasta el pasado 31 de diciembre de 1999. A partir del 1 de

enero del presente año, salvo los traslados entre cuentas corrientes de un mismo y único titular en un mismo establecimiento de crédito, todo traslado entre cuentas de cualquier tipo en cualquier modalidad de ahorro está gravado.

- Las operaciones que realice la Dirección General del Tesoro directamente o a través de los organismos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se efectúen con esta entidad. Se incluyen en esta exención el manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.
- Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República conforme lo previsto en la Ley 31 de 1992, los créditos interbancarios, los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje, compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.
- Las operaciones que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.
- El giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el país.
- Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.
- El desembolso de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques que realicen los establecimientos de crédito.
- Los giros de las tesorerías departamentales, municipales y distritales.
- El pago de impuestos.

En consecuencia, dicho impuesto comenzará a regir a partir del primero de enero del año 2000, por lo cual es de la mayor importancia que las entidades dispongan las medidas necesa-

rias para su efectivo recaudo, así como para evitar que las operaciones exentas sean objeto de indebidas retenciones.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario

0000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 04 de 2000 (enero 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

Apreciados señores:

En uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 326 numeral 5 literal b) y 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante la Resolución 0023 del 6 de enero de 2000, la Superintendencia Bancaria de Colombia ordenó la disolución de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia) y con NIT 811.016.668-1, así como la liquidación rápida y progresiva de las operaciones ilegales de captación masiva y habitual de dineros del público efectuadas por esa entidad, en los términos del numeral 3 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Decreto 1981 de 1988.

Por lo anterior, los dineros que la citada sociedad posea en las instituciones vigiladas por este Organismo, a cualquier título, deberán inmovilizarse hasta nueva instrucción por parte de

esta Superintendencia, debiendo informar sobre el particular de manera inmediata.

Atentamente,

ÉDGAR ENRIQUE LASSO FONSECA,

Superintendente Delegado para
Intermediación Financiera Uno.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 06 de 2000 (enero 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTÍA

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 31 de diciembre de 1999 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

**Rentabilidad, comisión de administración, seguros previsionales
y porcentaje abonado en la cuenta individual
de los fondos de pensiones obligatorias**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el periodo Dic.31/96-Dic. 31/99 (%)	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el trimestre Oct. 1-Dic. 31/99 (1) (%)	Comisión de administración (2) (%)	Seguros previsionales (2) (%)	Porcentaje abonado en la cuenta individual (2) (%)
Pensionar	29,21	27,52	1,35	1,99	10,16
Colpatria	28,57	27,12	1,40	2,10	10,00
Porvenir	28,85	26,75	2,00	1,50	10,00
Davivir	28,58	26,93	1,56	1,94	10,00
Colmena	27,65	25,86	1,70	1,80	10,00
Horizonte	27,19	25,59	1,50	2,00	10,00
Colfondos	27,34	25,79	1,45	2,05	10,00
Protección	27,17	25,58	1,50	2,00	10,00
Promedio					
Ponderado*	27,89	26,16	1,63	1,86	10,00

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y diciembre/99, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y diciembre/99.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1999 es del 24.92% efectivo anual.

**Rentabilidad y comisión de administración
de los fondos de cesantía**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de administración para el período Dic.31/97-Dic. 31/99 (%)	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de administración para el período dic. 31/97-dic. 31/99 (%)	Comisión de administración anual (%) (1)	Comisión por retiros parciales	
				(%) (2)	Valor máximo de comisión
Skandia	28,61	25,62	3,00	1,50	Sin límite
Porvenir	29,44	25,45	4,00	1,50	45.000
Protección	29,34	25,32	4,00	1,50	20.879
Colpatria	28,37	24,35	4,00	1,50	30.000
Colfondos	27,96	23,85	4,00		No cobra
Davivir	27,40	23,41	4,00	1,50	\$63.844
Colmena	27,46	23,48	4,00	1,50	Sin límite
Horizonte	27,68	23,71	4,00	1,50	\$5.000 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea \$8.330 si el retiro es en línea.
Promedio Ponderado*	28,45	24,45	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1999 es del 23.18% efectivo anual.

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ,

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 25 de 2000 (enero 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito con corte al 31 de diciembre de 1999.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (Puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	23,38	23,38	23,38	29,28	24,10	22,15
Decremento máximo probable	23,99	23,99	23,99	30,24	24,74	22,70

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (Puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,0	8,0	8,0
Decremento máximo probable	8,0	8,0	8,0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Superintendente Delegado Técnico.
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 26 de 2000 (enero 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el sistema financiero y para el sector asegurador, este Despacho se permite comunicarles que de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de enero de 2000, es de 0.52.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Delegado Técnico.

5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 27 de 2000 (enero 19)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

Referencia: Depósitos Judiciales

Apreciados señores:

Este Despacho se permite recordar que mediante el Decreto 2419 de 1999 las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se depositaban en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. en liquidación, serán asumidas por el Banco Agrario de Colombia S.A.. Así mismo dispone, que la cesión de los derechos y obligaciones derivados de los depósitos judiciales que en la actualidad poseen los establecimientos bancarios distintos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Central Hipotecario, se hará al Banco Agrario de Colombia S.A.

En virtud de lo anterior, se solicita a los establecimientos bancarios que por cualquier razón tuvieran depósitos judiciales, informar a esta entidad el monto de los mismos, así como el estado en que se encuentra el proceso de cesión de los derechos y obligaciones derivados de dichos depósitos al Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicha información debe ser remitida a más tardar el 31 de enero de 2000 con corte al 31 de diciembre de 1999.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 45 de 2000 (enero 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: IVA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Para su conocimiento y aplicación, me permito transcribir el oficio 051259 del 23 de diciembre de 1999, radicado en esta Entidad el 27 del mismo mes y año con el número 1999079514-0, mediante el cual el Jefe de la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) resuelve una consulta relacionada con el cobro del IVA en el Departamento de Amazonas:

"Recibido en este Despacho el oficio mencionado, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, este Despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Los bancos deben cobrar IVA en el Departamento del Amazonas?

TESIS

La venta de bienes y la prestación de servicios dentro del Departamento del Amazonas, se encuentran excluidos del IVA.

INTERPRETACIÓN

El artículo 270 de la Ley 223 de 1995, excluye del Impuesto sobre las Ventas, las operaciones de venta de bienes o la prestación de servicios realizados dentro del territorio del Departamento del Amazonas, y por ende, no se debe cobrar el tributo cuando se den los supuestos de la norma, esto es, respecto de las operaciones realizadas en el departamento. A su vez, el artículo 27 de la Ley 191 de 1995, excluye del IVA las importaciones de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario originarios de los países colindantes con las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, lo mismo que las mercancías introducidas al Departamento del Amazonas a través del convenio Colombo-Peruano vigente.

"No obstante, es preciso aclarar que como únicamente opera la exclusión del IVA para los bienes vendidos en dicho departamento o los servicios prestados en él, los bienes gravados vendidos en el resto del territorio nacional, así luego se introduzcan al Departamento del Amazonas generan el tributo, de igual forma los servicios gravados prestados en otro departamento, así tengan como destino usuarios en dicho territorio".

Cordialmente,

GABRIEL HERNÁN AGUILAR LEAL,
Superintendente Delegado Jurídico.
8300.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 002 de 2000 (enero 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA Y SOCIEDADES REASE-
GURADORAS

Referencia: Reporte de información sobre la Reserva para Siniestros Pendientes No Avisados que se constituye para la operación del Ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Supervivencia.

Apreciados señores:

Para efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2345 de 1995, norma que establece los parámetros para la constitución de la reserva para siniestros pendientes no avisados que se debe calcular para cada una de las pólizas de seguros previsionales de invalidez y supervivencia que se encuentren vigentes, así como los requisitos para la liberación de esta reserva, las compañías de seguros de vida y sociedades reaseguradoras deberán diligenciar y transmitir vía módem o RDSI en forma trimestral, la proforma E3000-56, (Formato 242), y remitirla en la fecha establecida para la transmisión de los estados financieros.

El primer reporte de la información, que corresponde al monto total de la reserva constituida para cada póliza de seguro al 31 de diciembre de 1999, deberá enviarse en la fecha estipulada para la transmisión vía módem de los estados financieros correspondientes al cierre de fin de ejercicio.

Por último, es pertinente aclarar que la vigencia de la póliza no se extiende por el hecho de resultar favorecida la misma compañía de seguros de vida, en el proceso de selección que debe realizar la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones para la contratación de esta modalidad de seguros cada cuatro (4) años y, en consecuencia, se deberá constituir la reserva para siniestros pendientes no avisados correspondiente a la nueva póliza expedida. El mismo procedimiento se debe aplicar para aquellos contratos de seguros en los cuales se haya pactado una vigencia inferior a cuatro años.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, adición con la proforma F.3000-56 (Formato 242) el Anexo I, parte IV de la Circular Externa 100 de 1995.

Atentamente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 005 de 2000 (enero 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Contribuciones entidades vigiladas

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el literal c) del numeral 1) del artículo 329 del mencionado Estatuto, que confiere al Superintendente Bancario la atribución de fijar las contribuciones requeridas para cubrir los gastos necesarios para el manejo de la Superin-

tendencia Bancaria, a las entidades vigiladas, de manera atenta me permito anexar la factura de cobro de la contribución correspondiente al primer semestre del presente año.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.
5200.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 006 de 2000 (enero 26)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, referente a la Evaluación de Inversiones.

Apreciados señores:

Este Despacho en uso sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno introducir algunos cambios en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

El literal a), numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

A su vez, el literal b) del numeral 3º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, precisa que la Superintendencia Bancaria tiene la función de fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad.

Con el fin de incentivar la formación de precios de mercado para acciones que se adquirieran en procesos de privatización, este Despacho ha considerado conveniente ampliar de dos a cuatro años el plazo establecido en el párrafo 5°, numeral 3.1.2, Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 -Básica, Contable y Financiera-, respecto al método de valoración de las mencionadas acciones, siempre que dentro de los dos años siguientes a la privatización se inscriban en las bolsas de valores colombianas y mientras se mantenga dicha inscripción.

El procedimiento en mención será aplicable para las acciones adquiridas entre la fecha de entrada en vigencia de la presente circular y el 31 de diciembre del 2001.

Para tal efecto se modifica la hoja 13, del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

La presente circular rige desde la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 007 de 2000 (enero 27)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Ley de vivienda - Ley 546 de 1999

Apreciados señores:

Con el fin de aclarar algunas dudas que se han presentado a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios, nos permitimos hacer las siguientes precisiones en cuanto al régimen de transición previsto en el Capítulo VIII de la norma.

• Redenominación de los créditos

La Ley 546 de 1999 ordena que en el término de tres (3) meses contados a partir de su vigencia, es decir hasta el 23 de marzo del año en curso, todos los créditos que estuvieren denominados en UPAC deberán redenominarse en UVR. Para tal efecto, el Gobierno Nacional determinó, mediante Decreto 2703 de 1999, la equivalencia entre la UVR y la UPAC, indicando que al 31 de diciembre de 1999, último día de existencia de la UPAC, una unidad de poder adquisitivo constante equivalía a 160.7750 unidades de valor real.

A partir del 1 de enero de 2000, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Vivienda informa el valor diario de la UVR con base en la metodología recomendada por el CONPES y adoptada por el Gobierno Nacional.

En cuanto a los créditos pactados en moneda legal colombiana, por ministerio de la ley, estos se entenderán por su equivalencia en UVR. Sin embargo, si así lo convienen las partes, estos créditos se podrán mantener, excepcionalmente, en la denominación inicial. En este caso, si tuvieran condiciones distintas a las previstas por la Ley, deberán adecuarse para darle cumplimiento. La nueva ley sólo autoriza créditos en pesos con tasa fija, sistemas de amortización que no capitalicen intereses y posibilidad de prepago sin penalidad alguna. Tasa fija quiere decir que no está referida a ningún indicador, sino que se conozca desde su inicio y no pueda tener cambios. Tasa fija es por ejemplo, a 10%, a 15%, a 20%, etc., no el DTF, a IPC, etc.

Dado que la ley no distingue entre qué parte de la tasa de interés está destinada al mantenimiento del valor del préstamo y cuál remunera el capital, ninguna parte de la tasa puede capitalizarse. Esta decisión implica desde luego, que las primeras cuotas de los créditos denominados en pesos puedan resultar altas y fue esta la razón para que la ley sólo autorizara, excepcionalmente, créditos en moneda legal. De lo contrario, deberán pasarse, por su equivalencia, a UVR.

Lo anteriormente expresado se aplica tanto a los créditos de las entidades financieras, como a los otorgados a los deudores individuales de vivienda por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), en desarrollo de los decretos de emergencia económica expedidos en el año de 1998.

• Reliquidación de créditos

Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por

un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.

También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada.

1) Créditos al día

Se entienden por créditos al día los que a 31 de diciembre no se encuentren atrasados en más de treinta (30) días. Para estos créditos la reliquidación opera en forma automática.

2) Créditos en mora

Para estos créditos la reliquidación deberá ser solicitada por el deudor dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley 546, es decir hasta el 3 de mayo del año 2000.

3) Créditos cedidos, titularizados o vendidos

Tendrán derecho a la reducción de la deuda los créditos que hubieren sido cedidos, titularizados o vendidos por los establecimientos de crédito que los otorgaron u originaron, independientemente de que los terceros adquirentes o cesionarios a cualquier título, sean o no establecimientos de crédito, y en el caso de que fueren establecimientos de crédito tendrán que hacer las reliquidaciones aunque se encuentren en proceso liquidatorio. En otras palabras, el derecho otorgado por la ley a los deudores de vivienda individual a largo plazo, no podrá ser vulnerado por el hecho de que el crédito esté en manos de terceros o su propietario se encuentre en proceso liquidatorio.

Es importante ratificar que los créditos deberán reliquidarse a partir del 1 de enero de 1993 o de la fecha de su desembolso la que fuere más reciente. Dichas fechas serán las que se tengan en cuenta, así el crédito se haya cedido una o más veces durante su existencia, siempre que desde luego se encuentre vigente a 31 de diciembre de 1999. La obligación de reliquidación corresponde a la entidad cesionaria en los términos de la ley y sus decretos reglamentarios.

4) Proceso de reliquidación

Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

- a) Para créditos denominados en UPAC:
 - i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.
 - ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.
- b) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:
 - i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.
 - ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir de dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) **Movimientos registrados durante la vida del crédito:** Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses

moratorios, si fuere el caso. Hechos los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.

- b) **Tasa de interés:** Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieren convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo, si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago.

Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999.

Efectuada la reliquidación en la forma descrita, incluido el crédito otorgado por FOGAFIN, cuando fuere el caso, se establecerá la diferencia en moneda legal colombiana entre el saldo registrado por la entidad a 31 de diciembre de 1999 y el que para esa misma fecha se haya obtenido con el proceso de reliquidación. La diferencia entre uno y otro es el valor del abono que le corresponde a cada crédito y que se aplicará a la deuda contraída con el establecimiento de crédito.

La reliquidación correspondiente al crédito de FOGAFIN se abonará al saldo del préstamo con el establecimiento del crédito.

Créditos en mora a 31 de diciembre de 1999

Para la reliquidación de los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor

no hubiere incurrido en estas moras. Este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiere tenido en UPAC o en pesos de haberse atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se compararán y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho.

Aplicación del alivio a los créditos en mora

El valor del alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado que tales intereses deben ser condonados y por tanto, se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora, lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonará al capital.

En caso de que el valor del abono no alcanzare para cubrir la totalidad de las cuotas pendientes la entidad acreedora podrá convenir con el deudor una reestructuración del crédito en los términos y condiciones que la capacidad de pago del deudor aconseje.

Desde luego, el deudor debe acreditar la capacidad de pago para atender su obligación reestructurada, tal como lo indica la ley, dado que de no ser este el caso, el deudor estaría abocado a un proceso judicial o a entregar el bien en pago y en ambos casos, la entidad deberá reintegrar al Estado el valor del alivio.

En este último evento lo aconsejable es ofrecer al deudor la opción consagrada en el artículo 46 de la Ley 546 de 1999.

5) Cancelación de los abonos a las entidades acreedoras

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cancelará los abonos con los títulos TES de que trata el párrafo 4 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, denominados en UVR.

Los títulos se emitirán a favor de las entidades acreedoras, previo envío a la Superintendencia Bancaria de la correspondiente cuenta de cobro, anexando en medio magnético la información prevista en el Anexo I - Reporte Suma Total Alivios, adjunto, certificada por el revisor fiscal de la entidad, o quien haga sus veces.

A su vez, las entidades acreedoras deberán diligenciar la proforma F.0000-50 Reliquidación de Créditos en UPAC y pesos con UVR, adjunta, conforme al instructivo que la acompaña.

La valoración de los títulos aquí previstos se hará de conformidad con el numeral 8 de la Circular Básica Contable y Financiera.

6) Información a los deudores

Los establecimientos de crédito deberán mantener a disposición de sus deudores la información correspondiente a la reliquidación de sus créditos de acuerdo con la proforma F.0000-50, anexa.

• Reestructuración de los créditos y adecuación de los sistemas de amortización

Hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquéllos aprobados por la Superintendencia Bancaria. A su vez, deberán enviar a sus deudores los nuevos cronogramas de pago. En los eventos en que se llegare a requerir, deberán proceder a reestructurar los créditos de conformidad con la capacidad de pago del deudor.

• Adecuación de los documentos contentivos de obligaciones activas y pasivas

1) **Operaciones activas:** La ley da un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su entrada en vigencia para que los establecimientos de crédito adecuen los documentos contentivos de las condiciones de los créditos, a las normas de la ley y a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

2) **Operaciones pasivas:** Las cuentas de ahorro y demás pasivos de las entidades financieras deberán pasarse a UVR o a pesos a elección de éstas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

Si la entidad decide redenominar las cuentas a UVR, deberán adecuarse los documentos contentivos de los contratos u obligaciones, pero de cualquier manera si a la fecha antes mencionada no se han efectuado los cambios, todos los documentos se entenderán modificados por ministerio de la ley, es decir que donde se encuentre la expresión UPAC se leerá UVR.

Por el contrario, si las entidades financieras optan por redenominar los pasivos y cuentas de ahorros en pesos deberán informarlo así a sus clientes y dejar constancia de ello en el archivo

correspondiente. En el caso de títulos valores denominados en UPAC, si los acreedores o tenedores no desean la conversión de sus títulos a pesos, podrán exigir a la respectiva entidad financiera la redención anticipada de los papeles o renegociar los términos de los mismos.

• Sistemas de amortización de créditos de vivienda

De conformidad con la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Bancaria deberá aprobar los sistemas de amortización utilizados para los créditos de vivienda individual a largo plazo que se otorguen a partir de la vigencia de la ley, así como de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la ley que deban redenominarse en UVR, o excepcionalmente en pesos.

A la fecha la Superintendencia ha aprobado dos sistemas de amortización, cuyas características se describen a continuación:

Sistema de cuota constante en UVR (o de amortización gradual en UVR).

Este sistema establece cuotas mensuales fijas en UVR durante toda la vida del crédito. Sin embargo, por efecto del ajuste por inflación del valor de la unidad, la cuota mensual es creciente en pesos. En este sistema hay amortización a capital desde el inicio del crédito y en esa medida, el saldo en UVR disminuye mes a mes. No obstante, el saldo en pesos aumenta durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo, pues en la última etapa de la vida del crédito, el pago de la cuota cubre además de los intereses, el ajuste por inflación.

Sistema de amortización constante a capital en UVR.

Este sistema consiste en amortizar desde el principio y en forma permanente una cuota constante a capital, que se obtiene dividiendo el valor total del préstamo expresado en UVR por el número de meses previsto para el plazo del crédito. A esta cuota se adicionan los intereses remuneratorios causados sobre el saldo de la deuda para cada período. Dado que la cuota amortiza capital desde el inicio del crédito, la cuota mensual es decreciente en UVR, pero creciente en pesos por efecto de la inflación, a una tasa ligeramente inferior al índice de precios al consumidor. El saldo en pesos aumenta durante aproximadamente la mitad del plazo, por efecto de la inflación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente el anexo I de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0021 de 2000
(enero 6)*

*por medio de la cual se adopta
una medida administrativa.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 326 numeral 5o. literal b) y 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S.A., identificada con el NIT 08300297947, es una entidad constituida por Escritura Pública 1043 del 1 de abril de 1997 de la Notaría Doce del Círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 del mismo mes y año, domiciliada en la carrera 15 No. 93-60 de esta ciudad y representada legalmente por el Gerente, señor Jorge Carlos Vergara Madrigal.

Segundo. Que con el objeto de establecer si las actividades desarrolladas por OMNIA INTERNACIONAL S. A., se enmarcan dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual contemplados en el Decreto 1981 de 1988 y con fundamento en la queja presentada en esta Entidad mediante escrito radicado bajo el número 1999047018-0 del 27 de julio de 1999, la Superintendencia Bancaria ordenó la realización de una visita de inspección a las instalaciones de la citada sociedad, la cual se efectuó entre el 27 de septiembre y el 11 de octubre de 1999.

Tercero. Que los hechos establecidos en la visita de inspección antes mencionada constan en el informe número 03 de 1999, de los cuales resulta oportuno destacar:

3.1. Objeto social

Según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad tiene como objeto principal las siguientes actividades:

"a) La compra y venta de todo tipo de vehículos y maquinaria, en el territorio nacional o en el exterior. b) La importación y exportación de los anteriores productos. c) El diseño, ingeniería, proyecto y manufactura industriales; la comercialización con venta, renta o cesión de derechos de bienes de toda clase, actuando por cuenta propia o ajena, en la República de Colombia o en el extranjero. d) Representar a empresas nacionales y extranjeras en el territorio nacional, que tengan por objeto la adquisición de bienes nacionales y/o extranjeros, para otorgarse a todo tipo de personas físicas o morales. En desarrollo del mismo la sociedad podrá promover y organizar establecimientos de comercio, producción, procesamiento y almacenamiento de los citados bienes, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, gravarlos, enajenarlos y realizar todos los actos de disposición que da el derecho de dominio sin limitación alguna; explotar marcas, nombres comerciales, patentes y cualquier otro bien incorporal siempre que tengan relación con su objeto social, con arreglo a la ley, girar, aceptar y negociar títulos valores en el territorio nacional o en el exterior; formar parte de sociedades nacionales o extranjeras, fusionarse con otras compañías, conformar consorcios y realizar todos los actos inherentes al derecho de asociación, con las solas limitaciones que impone la ley; celebrar toda clase de contratos civiles y comerciales con empresas nacionales o extranjeras, que sean necesarias para promover y desarrollar el objeto social, sin limitación alguna y con sujeción a la ley".

3.2. Capital social

La sociedad visitada tiene un capital autorizado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) dividido en cuarenta mil (40.000) acciones de un valor nominal de diez mil pesos (\$10.000.00) cada una y un capital pagado de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00).

3.3. Representación legal

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal citado, el Gerente de OMNIA INTERNACIONAL S. A., es el señor JORGE CARLOS VERGARA MADRIGAL, natural de México, e identificado con el pasaporte número 00000GUC194.

3.4. Análisis de la actividad irregular adelantada por la sociedad

En desarrollo del proceso de inspección, se adelantaron las averiguaciones pertinentes, habiendo sido atendidos por el administrador de OMNIA INTERNACIONAL S.A., señor Eliseo Jáuregui, quien suministró a la visita la información y documentación solicitada, entre otros: Estados Financieros con corte a agosto 31 de 1999, contratos de mandato, relación de participantes en el sistema de comercialización integrado, inmobiliario y automotriz, relación de adjudicados y de retirados del sistema.

La comisión de inspección estableció que la actividad que realiza OMNIA INTERNACIONAL S. A., consiste en ofrecer y desarrollar lo que denominan "Sistema de Comercialización Integrado", dirigido exclusivamente a los distribuidores de OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA., mediante la celebración de contratos de mandato, para administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración.

De acuerdo con la definición contenida en los contratos de mandato suscritos, el "Sistema de Comercialización Integrado" es el conjunto de actos y gestiones comprendidos dentro del objeto del contrato, encaminados a la adquisición de bienes o servicios por el mandante.

Existen dos sistemas de comercialización, a saber:

a) Sistema inmobiliario:

Este sistema es para la adquisición de lote, casa apartamento, oficina local comercial, construcción ampliación, remodelación y cancelación de hipoteca, con un plazo de pago de 150 meses.

b) Sistema automotriz:

El sistema automotriz sólo contempla la adquisición de autos nuevos, con un plazo de pago de 50 meses.

Para hacer comprensible la actividad desarrollada por OMNIA INTERNACIONAL S.A., la visita efectúa algunas precisiones, que toma textualmente de la comunicación con fecha 4 de octubre de 1999, dirigida a la Comisión de Inspección por el señor Javier Felipe Correa Parra, Contador Público con T.P. 48.781-T, miembro de Asesora Cima Ltda., firma que lleva la contabilidad de la visitada y de la dinámica contable contenida en el Manual Operativo, en lo pertinente a los Asientos

Contables "Sistema de Comercialización Integrado", los cuales contienen la siguiente descripción de conceptos:

"Valor del Contrato: Es el monto que busca el distribuidor le sea adjudicado por el fondo común de aborradores que administra Omnia Internacional S. A.

Plazo: Tiempo que durará el contrato y aportaciones mensuales que realizará el distribuidor.

Inscripción del 1% más impuesto (IVA 16%): Es el pago único inicial que realiza el distribuidor por el ingreso al sistema Omnia, se debe facturar para efecto de impuestos; el importe de inscripción corresponde al 1% sobre el valor del contrato.

Aportación Mensual: Es el importe considerado como "aborro" o "amortización de capital" según sea el caso (Aborrido o adjudicado) del distribuidor.

Aborrador: Se considera "Aborrador" al distribuidor que realiza aportaciones para su aborro mensual desde el momento que inicia su contrato hasta la fecha de adjudicación de su contrato según el monto solicitado.

Pago: Una vez que resultó ganador el distribuidor, las aportaciones realizadas serán para amortizar el capital que se le adjudicó.

Gastos Administrativos más Impuesto: Importe que se considera como ingreso a favor de "Omnia por llevar la administración" del contrato del distribuidor y que equivale al 0.001 ó 0.10% del valor del contrato más el impuesto.

Adjudicación de Contrato: Cuando el distribuidor resulta beneficiado por haber logrado adelantar el mayor número de pagos mensuales y por consiguiente el mayor puntaje de acuerdo con la tabla de pagos y puntajes se le considera beneficiado por el valor del contrato suscrito (adjudicación normal), deberá pagar un 2% más IVA sobre el valor del contrato por el derecho de recibir su adjudicación.

Para "Omnia" en este momento el distribuidor deja de ser aborrador y pasa a ser deudor del sistema por la cantidad que resulta de restar al valor del contrato las aportaciones netas que tenía a la fecha de adjudicación.

Liquidación o Retiro del Sistema Omnia: El distribuidor se encuentra realizando aportaciones (aborrador) y

decide abandonar el sistema por imposibilidad de pago u otra causa, por lo cual "Omnia" le cobrará dos mensualidades promedio como castigo, esta penalización se considera como ingreso a favor de Omnia.

Solo se reembolsan las aportaciones netas y el castigo se aplica sobre las mismas*.

Es pertinente anotar que la denominación "distribuidor" corresponde a las personas que han suscrito un contrato con Omnifide de Colombia Ltda., en virtud del cual distribuyen los productos de esa marca, vendidos por la citada sociedad.

Operatividad del sistema de comercialización integrado

Explica la Comisión de Inspección que en virtud de los contratos de mandato suscritos, Omnia Internacional S.A., recibe dinero de sus mandantes (distribuidores de Omnifide Ltda.) en cuotas mensuales, según el acuerdo de pago establecido, para administrarlos libremente, hasta alcanzar el monto contratado para la obtención del bien que el mandante desea adquirir, o por haber resultado beneficiado con la adjudicación del valor del contrato.

Las diferentes cuotas por pagar se hacen mediante consignaciones mensuales que deben efectuar los mandantes (distri-

buidores) en la cuenta captadora de Omnia (en una corporación de Ahorro y Vivienda) en Santafé de Bogotá, para lo cual se les suministra un talonario de consignación a cada uno de ellos.

Anota la Comisión de Inspección que OMNIA INTERNACIONAL S. A., en ejercicio del mandato conferido para la libre administración del dinero de sus mandantes, celebró desde el 30 de julio de 1997, un contrato de Encargo Fiduciario de Administración y Pagos con una sociedad fiduciaria. Posteriormente la administración de la visitada optó por cambiar de fiduciaria.

3.5. Pasivo para con el público

La Comisión de Inspección determinó la existencia de pasivos a favor de terceros, provenientes de contratos de mandato celebrados por la visitada, cuyos valores fueron consignados en la cuenta captadora a nombre de la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., en una corporación de ahorro y vivienda, posteriormente trasladados a una fiduciaria, habiéndose establecido la existencia de al menos 196 Contratos de Mandato, en un período superior a tres (3) meses consecutivos, por un valor de \$ 834'580.928, cuyo resumen es el siguiente:

Cantidad de contratos de Mandato	Nombre del listado o relación	Valor en pesos	Período o fecha
168	Participantes Sistema Inmobiliario	710'754.633	Feb.1997-Ago.1999
28	Participantes Sistema Automotriz	123'826.295	Feb.1997-Ago.1999
Total 196		834'580.928	

Lo anterior supone el ejercicio irregular de la actividad financiera, ya que los contratos celebrados por Omnia Internacional S. A. implicaron que dicha sociedad recibiera dineros de sus mandantes para su libre administración, y se efectuaron

con el propósito específico de constituir un ahorro y posteriormente obtener un préstamo. Tal es el caso de aquellas personas a las que se les adjudicaba el crédito respectivo según cuadro elaborado por la comisión de inspección:

Cantidad de contratos de Mandato	Nombre del listado o relación	Valor en pesos
25	Adjudicados Sistema Inmobiliario	1.045'176.000
20	Adjudicados Sistema Automotriz	434'676.000
Totales 45		1.479'852.071

3.6. Patrimonio

De acuerdo con el balance general con corte a agosto 31 de 1999, la Sociedad Omnia Internacional S. A., registra un patrimonio de \$ 338.475.750 discriminado como se relaciona a continuación:

Capital autorizado	\$ 400.000.000
Capital por suscribir	(200.000.000)
Superávit de capital – Donaciones	285.000
Reserva legal	893.438
Revalorización del Patrimonio	78.856.734
Utilidades ejercicios anteriores	44.184.985
Utilidades (Pérdidas) del ejercicio	14.255.594
Total Patrimonio	\$ 338.475.750

Total 50% del Patrimonio Líquido: \$ 169'237.875

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 1º, del Decreto 1981 de 1988 "(...) Se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

- 1 Cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

- 2 Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un periodo de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el periodo de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4o. grado de consanguinidad, 2o. de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un periodo de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital(...).

Quinto. Que de conformidad con la situación evidenciada por esta Superintendencia y señalada en el considerando tercero de este provido, se puede observar con claridad que las actividades mencionadas, desarrolladas por la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., se enmarcan dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización de la autoridad competente contemplados en el Decreto 1981 de 1988 citado, según se explica a continuación:

5.1. Existencia de un pasivo para con el público representado en más de veinte contratos de mandato para administrar dineros

La sociedad Omnia Internacional S. A., ha celebrado al menos 196 contratos de mandato con igual número de personas, en un periodo superior a tres (3) meses consecutivos, con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración, según la relación de contratos celebrados, los listados de participantes en los sistemas Inmobiliario y Automotriz, y los valores registrados en los

Estados Financieros con corte a agosto 31 de 1999, suministrados a la Comisión de Inspección.

En este orden de ideas, es evidente la existencia del primer elemento constitutivo de la captación masiva y habitual, es decir que la sociedad Omnia Internacional S. A., tiene un pasivo para con el público que supera los límites señalados en el artículo 1o. del Decreto 1981 de 1988, en relación con el número de contratos de mandato celebrados (196) y el lapso de tiempo en que fueron celebrados.

Ciertamente, la ejecución de los contratos de mandato celebrados por Omnia Internacional S. A., en el marco del denominado *Sistema de Comercialización Integrado*, según ha establecido esta Superintendencia, conduce fehacientemente al recaudo por parte de la citada sociedad de dineros del público, bajo la modalidad de libre administración, sin suponer que ésta directamente y como contraprestación suministre algún bien o servicio.

Adicionalmente, el referido Sistema confiere a Omnia Internacional S. A., amplias atribuciones en la administración de los dineros recibidos del público, como en efecto se aprecia con el traslado de dichos valores a sociedades fiduciarias, pero especialmente con la posterior colocación de los mismos mediante los préstamos concedidos a los adjudicatarios.

5.2. Existencia de los elementos adicionales previstos en la norma

Adicionalmente, el decreto citado exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias para que se tipifique la conducta:

- a) *Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o*
- b) *Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares”.*

Para el caso de la sociedad Omnia Internacional S. A., se ha establecido que en desarrollo de los contratos de mandato, se capturaron recursos por \$834'580.928, frente a un patrimonio líquido de \$ 338'475.750, los cuales sobrepasan ampliamente el 50% de éste, que equivale a la suma de \$169'237.875.

De otra parte, se estableció que en los eventos realizados por la sociedad OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA., para la divulgación de sus productos, igualmente se hace la promoción de OMNIA INTERNACIONAL S. A., dirigida a los distribuidores de Omnilife de Colombia.

Así las cosas, es evidente que concurren las circunstancias adicionales previstas en el párrafo 1o. del artículo primero del Decreto 1981 de 1988, para que se tipifique la captación masiva y habitual de dineros del público, toda vez que los valores captados en desarrollo de los contratos de mandato establecidos, superan el 50% del patrimonio líquido de la sociedad inspeccionada y adicionalmente, se observa que la vinculación de los mandantes - Distribuidores de los productos de OMNILIFE DE COLOMBIA LTDA., - con OMNIA INTERNACIONAL S. A., se da en razón de la información y promoción que sobre la visitada publicitan las sociedades relacionadas.

Refuerza la consideración de que se ha presentado el ejercicio irregular de la actividad financiera, el hecho de que la sociedad restituye en algunos casos a los mandantes (adjudicatarios) los valores aportados, a quienes adicionalmente les otorga un préstamo por la cantidad que resulta de restar al valor del contrato las aportaciones netas que tienen los mandantes a la fecha de adjudicación, resaltándose que lo hace con los recursos recibidos de las otras personas vinculadas al sistema.

En este punto se debe destacar que la *intermediación financiera*, es una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y se entiende como la captación profesional de recursos del público mediante operaciones pasivas (recepción de depósitos), y a su vez la transferencia de dichos recursos mediante la realización de operaciones activas (otorgamiento de créditos), gestión que por su naturaleza requiere previa autorización administrativa.

Por lo anterior, es clara la presencia de los requisitos expresados por el Decreto 1981 de 1988, para que la gestión de Omnia Internacional S. A. se enmarque dentro de los lineamientos de la captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización de la autoridad competente, implicando el ejercicio irregular de la actividad financiera.

Sexto. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 5o. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el caso de presentarse una situación de ejercicio irregular de la actividad financiera, como la que resulta de la captación masiva y habitual de dineros del público, la Superintendencia

Bancaria está facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad, de defender los intereses de terceros de buena fe, preservando la confianza del público en general, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilícita. En consecuencia, podrá optar por alguna o algunas de las medidas consagradas en el numeral 1o. del artículo 108 del mencionado Estatuto. Para el caso bajo examen, se ha considerado procedente ordenar a la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., la suspensión inmediata de las operaciones ilegales y la devolución de los dineros recibidos en desarrollo de la actividad, bajo el apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.00), de conformidad con lo consagrado en la letra a) del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Séptimo. Que con el propósito de adoptar la medida cautelar correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334, numeral 1., letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en sesión del 22 de diciembre de 1999.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Ordenar a la Sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., identificada con el NIT: 08300297947 y domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., la suspensión inmediata de las operaciones financieras ilegales y la devolución de los dineros recibidos en desarrollo de tal actividad, bajo el apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.00) cada una.

Artículo 2º. Ordenar a la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., la presentación ante esta Superintendencia, dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de un plan de desmonte y devolución de los dineros captados ilegalmente.

Artículo 3º. Ordenar la publicación de un aviso en el cual se prevenga al público en general que la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., no se encuentra autorizada para captar dineros del público o realizar operaciones de intermediación financiera.

Artículo 4º. Publicar la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5º. Disponer la formulación de la denuncia penal a que haya lugar, sin perjuicio de allegar a la autoridad competente copia de la documentación pertinente.

Artículo 6º. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Artículo 7º. Notificar personalmente al señor JORGE CARLOS VERGARA MADRIGAL, en su calidad de representante legal de la Sociedad OMNIA INTERNACIONAL S. A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 6 de enero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Señor

JORGE CARLOS VERGARA MADRIGAL.

Representante Legal

OMNIA INTERNACIONAL S. A.

Carrera 15 No. 93-60 Local 1-25

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0023 de 2000

(enero 6)

por medio de la cual se adopta una medida administrativa.

El Superintendente Bancario, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 326 numeral

5o. literal b) y 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 290 del citado Estatuto, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con el NIT 811.016.668-1, es una entidad constituida mediante Escritura Pública número 11 del 5 de enero de 1998 de la Notaría Veintinueve de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de dicha ciudad el 14 de enero del mismo año y representada legalmente por el gerente, señor Aníbal de Jesús Arango Monsalve.

Segundo. Que con el objeto de establecer si las actividades desarrolladas por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., se enmarcaban dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual contemplados en el Decreto 1981 de 1988 y con fundamento en la queja radicada en esta Entidad el 1 de diciembre de 1999, bajo el número 1999074764-0, en la cual se informó que la citada sociedad habría captado dineros del público en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá de forma ilegal, utilizando papelería en la que se muestra como vigilado por la Superintendencia Bancaria, este Organismo de Control ordenó la realización de una visita de inspección a las instalaciones de la citada sociedad, la cual se efectuó entre el 15 y el 18 de diciembre de 1999.

Tercero. Que los hechos establecidos en la visita de inspección antes mencionada constan en el informe número 06 de 1999, de los cuales resulta oportuno destacar:

3.1. Objeto social

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, el objeto social de la entidad se circunscribe a: "...La compra, venta, distribución, agenciamiento, importación y exportación de toda clase de mercancías y en especial de lubricantes para automotores, venta y almacenamiento de gasolina, así como también la distribución de mercancías y servicios coherentes...".

Si bien dentro del objeto social principal de la compañía no se ha previsto la realización de actividades tendientes a la captación masiva y habitual de dineros del público, se observa que ésta puede: "...dar o recibir dineros en mutuo, con o sin interés...".

3.2. Capital

De conformidad con el certificado de existencia y representación citado, la sociedad registra un capital de \$10'000.000, dividido en 1.000 cuotas de un valor de \$10.000 cada una, distribuido así:

Socios	Número Cuotas	Aportes (Pesos)
Aníbal de Jesús Arango Monsalve	510	5'100.000
Olga Edilma Idárraga Celada	250	2'500.000
Joan Cristoffer Arango Idárraga	80	800.000
Andrés Felipe Arango Idárraga	80	800.000
Jeniffer Arango Idárraga	80	800.000

3.3. Representación legal

La representación legal la ostenta el Gerente, señor Aníbal de Jesús Arango Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía 15'319.175 de Yarumal, según el certificado de existencia y representación enunciado.

3.4. Domicilio

El domicilio principal de la sociedad Compañía de Inversiones Emmaús Ltda., según lo anunciado por la misma entidad es la carrera 43A N° 34-95, local 240 Centro Comercial Almacentro de la ciudad de Medellín.

Cuenta con sucursales en las ciudades de Santafé de Bogotá (carrera 16 No. 96-64 Of. 301 - cerrada el 1º de diciembre de 1999) y en la ciudad de Cali.

3.5. Análisis de la actividad irregular adelantada por la sociedad

En primer término, la Comisión de Inspección visitó la oficina ubicada en la carrera 16 número 96-04, oficina 301, edificio Oficenter 96, de Santafé de Bogotá, en donde se informó por parte de la administración, que hacía aproximadamente 10 días los señores de Emmaús se habían trasteado dejando un aviso que reza: "...Inversiones Emmaús Ltda, informa a sus clientes, proveedores y ex empleados que, para el pago de sus acreencias, deben comunicarse con el domicilio principal de la compañía: carrera 43A No. 34-95 Local 240 centro comercial Almacentro, Tels. 2326241 - Fax 232527...".

Posteriormente, en el domicilio principal enunciado (Medellín), la comisión de visita fue atendida por los empleados de la sociedad en mención, ya que según información de estos, el señor Arango Monsalve -representante legal de la visitada-, se encontraba en la ciudad de Cartagena.

Los empleados (secretaria, asistente de sistemas, contador y el encargado en ese momento de la oficina, señor John Jairo Idárraga S.), aportaron a la Comisión de Visita la siguiente información: relación de inversionistas (Medellín y Cali), fotocopia de algunas de las copias de los pagarés que reposaban en sus archivos, -los originales se encuentran en poder de los acreedores-, recibos de caja, y formatos de registro de clientes -persona natural-.

Anota la Comisión de Inspección que de acuerdo con la versión suministrada por los empleados de la sociedad, las cuales concuerdan con las de algunos acreedores, los dineros recepcionados por la sociedad eran invertidos a través de la bolsa de Nueva York, en acciones de sociedades domiciliadas en esa ciudad.

3.6. Pasivo para con el público

De conformidad con la documentación aportada por la sociedad visitada, se determinó la existencia de pasivos a favor de terceros, representados en obligaciones con inversionistas de las ciudades de Medellín y Cali que ascienden a mil diecisiete millones doscientos noventa y nueve mil ciento veinticinco pesos \$ 1.017.299.125.

Las acreencias fueron verificadas por la comisión de inspección, estableciendo que la sociedad contrajo al menos, ciento

cuarenta y siete (147) obligaciones para con 86 personas por el valor arriba señalado.

Dichas obligaciones son el resultado de haber recibido dineros del público, sin que se previera como contraprestación por parte de la sociedad Compañía de Inversiones Emmaús Ltda., el suministro de bienes o servicios.

Resalta la Comisión de Inspección del escrito firmado por el señor José Miguel Suárez (empleado de Emmaús), del cual transcribe: "...Con muchos problemas la contabilidad se empezó a procesar a partir de septiembre de este año, actividad que ejerce Juan Carlos Bermúdez, y hasta el momento se están haciendo las correcciones del trimestre enero-marzo de 1999...".

De lo anterior infiere la Comisión de Visita que la Compañía de Inversiones Emmaús Ltda., no lleva contabilidad en los términos consagrados en el Código de Comercio y en el Decreto 2649 de 1993, razón por la cual los pasivos que reconoce tener la sociedad están soportados de una parte en la relación de inversionistas allegada, y de otra, en las copias de los pagarés que reposan en la oficina Medellín

Por ello, resalta la Comisión que la sociedad puede tener a su cargo otras obligaciones de este tipo, cuya existencia no se evidenció en el transcurso de la visita practicada. Tal circunstancia surge de los comentarios efectuados por distintas personas a la Comisión, con posterioridad a la diligencia, en los que dan cuenta de otras acreencias a cargo de Compañía de Inversiones Emmaús Ltda.

Sin embargo, con fundamento en el capital registrado en Certificado de Existencia y Representación, el cual asciende a la suma de \$10'000.000, se establece que el 50% de su capital es de \$5'000.000.

Así las cosas, se configuraría la condición prevista en el literal a) del párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, para tipificar la posible actividad desarrollada por la sociedad como captación de dineros del público en forma masiva y habitual, en los términos señalados en la norma precedente.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1981 de 1988 "(...) Se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por

más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contra prestación el suministro de bienes o servicios.

2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el periodo de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1º. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

- a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o
- b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas inominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2º. No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º. grado de consanguinidad, 2º. de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un periodo de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital(...).

Quinto. Que de acuerdo con la situación evidenciada por esta Superintendencia y señalada en el considerando tercero de este proveído, se puede observar con claridad que las ac-

tividades mencionadas, desarrolladas por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., se enmarcan dentro de los presupuestos de la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización de la autoridad competente contemplados en el Decreto 1981 de 1988 citado, según se explica a continuación:

5.1. Existencia de un pasivo para con el público con más de 20 personas

La comisión de inspección determinó la existencia de pasivos en favor de terceros, provenientes de mutuos celebrados con particulares, los cuales son garantizados mediante pagarés prenumerados, con logotipo y nombre de la sociedad, donde se evidencia la intención de recaudar y manejar dineros provenientes del público con fines de inversión, de acuerdo con relación de pagarés.

Es importante destacar que en los formatos de los pagarés emitidos por la Compañía de Inversiones Emmaús Ltda., sobre la margen inferior izquierda se incluye la nota "VIGILADO SUPERINTENDENCIA BANCARIA", circunstancia que naturalmente, se resalta, no corresponde a la realidad. Dicha inscripción aparece también en los recibos de caja expedidos por la visitada y en los formatos de registro de clientes.

En el ejercicio de esta actividad se establecieron al menos *ciento cuarenta y siete (147)* obligaciones para con *ocenta y seis (86)* personas, por un valor de \$1.017'299.125.

En este orden de ideas, es evidente la existencia del primer elemento constitutivo de la captación masiva y habitual, es decir, que la Compañía de Inversiones Emmaús Ltda., tiene un pasivo para con el público que supera los límites señalados en el artículo 1º. del Decreto 1981 de 1988, en relación con el número de personas.

5.2. Concurrencia de los elementos adicionales previstos en la norma

Adicionalmente, la norma que tipifica la captación en forma masiva y habitual, exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias para que se tipifique la conducta:

"a) que el valor de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona, o

b) que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas inno-

minadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares”.

Para el caso de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., se evidenció que por concepto de las operaciones efectuadas se captaron recursos por \$1.017.299.125 como mínimo, según lo establecido por la Comisión de Visita, frente a un capital social de \$10.000.000, las cuales sobrepasan en principio ampliamente el 50% de dicho aporte social, que equivale a la suma de \$5.000.000.

De tal forma se aprecia que concurren las dos circunstancias adicionales previstas en el párrafo 1º del artículo 1º del Decreto 1981 de 1988, toda vez que el valor de las obligaciones supera el 50% del capital social de la entidad inspeccionada y en el segundo supuesto, la actividad económica realizada por la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., es publicitada en las páginas amarillas del directorio telefónico de Medellín (Pág. 346). Adicionalmente, en la oficina visitada, se encontró un tablero metálico en donde se indica la tasa representativa de mercado, D.T.F., C.D.T. en bancos y en corporaciones financieras, así como la tasa de interés que reconoce Inversiones Emmaús Ltda., por los meses de agosto, julio y junio de 1999.

Sexto. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 5o. literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el caso de presentarse una situación de ejercicio irregular de la actividad financiera, como la que resulta de la captación masiva y habitual de dineros del público, la Superintendencia Bancaria está facultada para adoptar las decisiones que a su juicio mejor consulten el propósito explícito en la normatividad, de defender los intereses de terceros de buena fe, preservando la confianza del público en general, lo cual ha de traducirse necesariamente en el restablecimiento del orden jurídico perturbado con la conducta ilícita. En consecuencia, podrá optar por alguna o algunas de las medidas consagradas en el numeral 1o. del artículo 108 del mencionado Estatuto. Para el caso bajo examen, se ha considerado procedente ordenar la disolución de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., así como la liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente.

Séptimo. Que con el propósito de adoptar la medida cautelar correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 334, numeral 1, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto del Consejo Asesor del Superintendente Bancario en sesión del 22 de diciembre de 1999.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la disolución de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., identificada con el NIT 811.016.668-1 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.319.175.

Artículo 2. Ordenar la liquidación rápida y progresiva de las operaciones de captación masiva y habitual de dineros del público realizadas ilegalmente por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., siguiendo, para tal efecto, el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1228 de 1996, el cual establece: “(...) para los efectos del inciso tercero del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 y el literal e) numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez se ordenen las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del artículo 108 del mismo Estatuto, se deberá dar traslado al Juez Civil del Circuito Especializado o, a falta de éste, al Juez que corresponda al domicilio de la persona objeto de las medidas para que adelante la liquidación de las operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, conforme al procedimiento establecido en el Título II del libro sexto del Código de Comercio y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 conforme al procedimiento señalado en su capítulo III del Título II”.

Artículo 3. Disponer, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2418 de 1999, las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.
- b) La orden a la citada persona jurídica para que se pongan a disposición del Superintendente los libros de contabilidad y demás documentos que requiera.
- c) El inventario preliminar y detallado de los activos y pasivos de la sociedad.

-
-
- d) La prevención a los deudores de la sociedad que sólo podrán pagar a órdenes del juez que adelante la liquidación, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
- e) La prevención a todos los que tengan negocios con dicha persona jurídica que deben entenderse con el Juez que adelanta la liquidación.
- f) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la mencionada sociedad sin que se ponga en conocimiento del Juez que adelanta la liquidación.
- g) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la entidad objeto de esta medida, y la cancelación de sus respectivos nombramientos en la Cámara de Comercio del domicilio de la misma.
- h) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la persona jurídica citada, sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del juez que adelanta la respectiva liquidación. Así mismo, deberá abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la aludida sociedad, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Juez mencionado.
- i) El aviso a los registradores, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la medida, informen sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la sociedad como titular de bienes o cualquier clase de derechos.
- j) La comunicación a los jueces y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la sociedad objeto de la presente medida, con ocasión de obligaciones anteriores a la misma, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995.
- k) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la adopción de la presente medida que afecten bienes de la sociedad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre los bienes de la misma.
- l) La comunicación al Juez competente sobre la adopción de la medida, para que proceda a adelantar la liquidación de las operaciones ejecutadas ilegalmente.
- m) Publicar, por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria el contenido de la presente resolución dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se hayan hecho efectivas las medidas dispuestas en la presente resolución, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.
- n) Ordenar el registro, en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad reseñada, de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores.
- Artículo 4.** Nombrar al doctor ORLANDO DÍAZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.230.641 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar las medidas adoptadas mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente proveído.
- Artículo 5.** Disponer la formulación de la denuncia penal a que haya lugar por los hechos establecidos en la presente actuación, sin perjuicio de allegar a la autoridad competente copia de la documentación pertinente.
- Artículo 6.** Ordenar la publicación de un aviso en el cual se prevenga al público en general que la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., no se encuentra autorizada para captar dineros del público o realizar operaciones de intermediación financiera.
- Artículo 7.** Remitir copia de esta providencia al Grupo de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.
- Artículo 8.** Notificar personalmente al señor ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE, en su calidad de representante legal de la Sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
- Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 6 de enero de 2000.
-
-

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Señor

ANÍBAL DE JESÚS ARANGO MONSALVE

Representante Legal

COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA.

Carrera 43A N° 34-95 Local 240 Centro Comercial Almacentro

Medellín – Antioquia.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0029 de 2000 (enero 6)

*por medio de la cual se dispone
la prórroga al término dispuesto
para la medida de la toma de
posesión de los bienes, haberes y
negocios de la Corporación
Financiera de Occidente S. A.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 115, 116, numeral 2°, 326, numeral 5o, literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A., domiciliada en Pereira (Risaralda) es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que sobre los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. esta Superintendencia, mediante Resolución 1555 del 12 de octubre del presente año, había tomado inmediata posesión con el objeto de establecer si se podían realizar otras operaciones que permitieran lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas pudieran obtener el pago total o parcial de sus acreencias, fin establecido en el inciso 2° del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

Cuarto. Que tal y como quedó establecido en el considerando Decimotercero de la citada Resolución 1555, la Federación Nacional de Cafeteros a través de la comunicación de fecha 11 de octubre de 1999 radicada en esta Superintendencia con el número 1999024821-26, plantea una fórmula tendiente a "(...) buscar el mayor beneficio para los tenedores de certificados de depósito a término y bonos de garantía emitidos por Corfioccidente".

En consecuencia, el Presidente de la Junta Directiva de la Corporación presentó dicha fórmula de manera informal a los tenedores de bonos de garantía general emitidos por esa entidad, previa petición de estos, en Asamblea efectuada el 30 de noviembre de 1999, reunión esta que contó con la asistencia de bonohabientes que representaban el 70.45% del saldo insoluto del empréstito. Allí mismo los tenedores de bonos solicitaron formalmente tanto al funcionario comisionado por esta Superintendencia para la medida como al agente especial designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se prolongara el plazo de la medida de toma de posesión por un término de dos meses a fin de que se pudiese estructurar la fórmula que se viene examinando para el pago de las obligaciones a favor de los inversionistas y ahorradores de la Corporación.

Quinto. Que mediante Resolución 1797 del 9 de diciembre de 1999 el Superintendente Bancario, tal y como lo disponen el inciso segundo del artículo 21 y el numeral 2° del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, resolvió prorrogar en *un* (1) mes, esto es hasta el 12 de enero del año 2000, el término de la medida

de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., la cual había sido dispuesta mediante la Resolución 1555 de 1999.

Sexto. Que mediante comunicación radicada bajo el número 200000053-0 del 3 de enero de 2000, el agente especial designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras informó a esta Superintendencia del desarrollo de la Asamblea General de Acreedores de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A. llevada a cabo el día 27 de diciembre de 1999, la cual quedó aplazada para continuarla el día 4 de enero de 2000.

Allí mismo el agente especial informó que, sobre la reunión por celebrarse el 4 de enero, el Gerente General (E) de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia solicitó un aplazamiento hasta el próximo 20 de enero de 2000, con el fin de adelantar consultas ante el Comité Nacional de Cafeteros para estudiar la posibilidad de modificar la fórmula planteada.

Séptimo. Que tal y como lo disponen el inciso segundo del artículo 21 y el numeral 2º del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la decisión de establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores o inversionistas puedan obtener un pago total o parcial de sus creencias, deberá ser adoptada por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos meses, prorrogables por un término igual por este organismo de inspección, vigilancia y control.

Octavo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 115, 116, numeral 2º, 326, numeral 5º, literal d) y 328 numeral 2º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las modificaciones, adiciones y sustituciones de dichos artículos dispuestas en la Ley 510 de 1999 este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Prorrogar en UN (1) mes, esto es hasta el 12 de febrero de 2000, el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A., domiciliada en Pereira (Risaralda), la cual había sido dispuesta mediante Resolución 1555 del 12 de octubre de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Ordenar que la presente resolución sea notificada en la forma prevista en el numeral 4º del artículo 291 del

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

Artículo 3. Ordenar la publicación de la presente resolución en la forma prevista en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 6 de enero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Doctora

CONSUELO DEL PILAR ACEVEDO GALLEGO

Representante legal

CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S. A.

Calle 19 No. 8-34

Pereira (Risaralda).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0030 de 2000
(enero 7)*

*por medio de la cual se
manifiesta la no objeción a la
fusión entre la Corporación de
Aborro y Vivienda Las Villas y la
Corporación de Aborro y
Vivienda Aborramás.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el numeral 2º del artículo 58, la letra d) numeral 1º del artículo 326, en conso-

nancia con el numeral 2° del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS están autorizadas para desarrollar las operaciones propias de su naturaleza y, como tal (sic), están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que los accionistas de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS constituidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de noviembre de 1999, según consta en Acta 63, autorizaron la fusión por absorción con la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS. A su vez los accionistas de esta última entidad de crédito debidamente convocados y constituidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de noviembre de 1999, según consta en Acta 57, aprobaron la referida fusión.

Tercero. Que los representantes legales de las precitadas instituciones mediante comunicación del 5 de noviembre de 1999, radicada en esta Superintendencia Bancaria con el número 1999062496-3, en cumplimiento del artículo 56 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, allegaron los documentos exigidos por dicha norma, e informan sobre la aprobación del compromiso de fusión

Cuarto. Que a este Despacho le corresponde objetar la fusión de las entidades financieras cuando a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta las causales contempladas en la ley.

Quinto. Que oído el concepto del Consejo Asesor de la Superintendencia Bancaria y atendiendo que los accionistas mayoritarios se comprometieron a capitalizar la entidad fusionada, a más tardar el 31 de marzo del año 2000, encuentra esta Entidad que el proceso cumple con las condiciones financieras y jurídicas previstas en el Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. No objetar la fusión sometida a consideración de esta Superintendencia entre la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS y la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS, en cuyo proceso la primera de las nombradas obrará como absorbente.

Parágrafo. Una vez reducida a escritura pública la fusión, para lo cual se concede un plazo de dos (2) meses, se deberá inscribir en el registro mercantil correspondiente y remitir una copia de la misma a esta Superintendencia a más tardar dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su otorgamiento, junto con el certificado respectivo expedido por la Cámara de Comercio.

Artículo 2. Una vez perfeccionada la fusión se deberá dar aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres veces, con intervalos de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para el efecto, debe remitirse a esta Superintendencia los ejemplares de los periódicos.

Artículo 3. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaria General se notifique personalmente el contenido de la presente resolución a los doctores SERGIO URIBE ARBOLEDA y ESTHER AMÉRICA PAZ MONTOYA, Presidentes de La CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS, respectivamente.

Artículo 5. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 7 de enero de 2000.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.

Doctor

SERGIO URIBE ARBOLEDA

Presidente

CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

Carrera 13 No. 27-47, Piso 24

Santafé de Bogotá D.C.

Doctora

ESTHER AMÉRICA PAZ MONTOYA

Presidente

CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS

Carrera 13 No. 27-47, Piso 8

Santafé de Bogotá D.C.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 005 de 2000
(enero 14)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Dispensa temporal para trato arancelario preferencial en el marco TLC-G-3.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarles que la Comisión Administradora del TLC-G-3, mediante Decisión 27 del 13 de diciembre de 1999, conformada por los representantes de México, Venezuela y Colombia, resolvió otorgar por única vez y para el periodo del 1 de enero al 30 de junio del año 2000, una dispensa temporal. Mediante esta dispensa México aplicará la preferencia arancelaria correspondiente a bienes originarios, a los textiles y confecciones elaborados en Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio que estén clasificados en las siguientes partidas arancelarias del Sistema Armonizado y que cumplan con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el TLC G-3:

5402 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.

5403 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.

5404 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1mm., tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas, de anchura aparente inferior o igual a 5mm.

5503 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.

5506 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.

Para el diligenciamiento del Certificado de Origen, se utilizará el Certificado de Origen del TLC-G-3, código 256. En la Casilla 7 (Criterio para trato preferencial) se coloca el criterio fijado para el producto en el anexo al Artículo 6-03 del Tratado y en la Casilla 11. Observaciones, se debe relacionar...

"Decisión No. 27 del 13 de diciembre de 1999, de la Comisión Administradora del TLC-G-3".

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 006 de 2000
(enero 14)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Devolución de DEX, para reconocimiento CERT

A partir del presente año, la División CERT y las oficinas Regionales y Seccionales del INCOMEX que tramitan Documentos de Exportación (DEX), publicarán mensualmente en cartelera copia de los oficios remisorios de las devoluciones de DEX con inconsistencias para su corrección ante DIAN.

Lo anterior para la información y fines pertinentes de los exportadores, intermediarios y los de intermediarios aduaneros y de los intermediarios cambiarios interesados.

Atentamente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 009 de 2000
(enero 19)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Procedimiento para la determinación de origen para los vehículos automotores de las ensambladoras establecidas en territorio colombiano

Para su información y aplicación, nos permitimos indicarles el procedimiento que deben utilizar las empresas ensambladoras establecidas en territorio colombiano, para la obtención de certificados de origen que amparen los vehículos automotores incluidos en el Convenio Automotor de la Comunidad Andina, Resolución 323 del 26 de noviembre de 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que se ensamblen para su comercialización en el mercado Subregional.

Diligenciar el Registro de Productores Nacionales, Oferta Exportable y Determinación de Origen, Forma 010, para lo cual deben tener en cuenta los siguientes cambios que para tales efectos se han hecho en el instructivo para el diligenciamiento

de Registro mencionado, según Circular Externa 098 del 28 de julio de 1999:

Casilla 0. Si el producto ya se encuentra registrado se trata de una renovación, caso contrario será productor subregional.

Casilla 3. Producto por registrar: se debe diligenciar un formulario por cada modelo en producción.

Casilla 3.2 y 3.3. Nombres comercial y técnico: descripción del vehículo, modelo y categoría.

Casilla 7. Costos y valor en fábrica del producto terminado: en cuanto al reporte de cifras, las que correspondan a compra del material CKD y otros materiales no originarios, compra de partes originarias de la CAN y otros costos directos de fábrica, se tomarán del último reporte enviado al Ministerio de Desarrollo por parte de la respectiva ensambladora. Con relación al precio del producto para el mercado nacional el que esté vigente y el precio para exportación de conocerse se registra, en caso contrario se dejará en blanco.

Casilla 14. Valor agregado subregional: para ALADI y Grupo Andino se registrará el porcentaje mínimo por integrar según la categoría para el año correspondiente, tal como se indica en el artículo 3, nota 2 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Casilla 15. Nombre y firma del representante legal de la empresa y fecha correspondiente.

Nota: La inscripción y determinación de origen tendrá una vigencia a 31 de diciembre de cada año.

2. Una vez aceptada la inscripción, a partir del 1 de febrero del año 2000, las firmas ensambladoras podrán presentar para su expedición los certificados de origen a los que se refiere la presente circular, utilizando el formato de certificado de origen de la ALADI, código 255 al cual deben adjuntar una copia de la factura comercial del CKD correspondiente al vehículo o vehículos ensamblados y una solicitud para la expedición del mismo, según formato anexo.

Para efectos del trámite del Certificado de Origen, deberán tener en cuenta las modificaciones al instructivo para el diligenciamiento de algunas casillas del mismo, que se describen a continuación:

Casilla 1. País exportador: Comunidad Andina (CAN).

Casilla 2. País importador: Colombia.

Casilla 5. Denominación de las mercaderías: Se agrega categoría del vehículo.

Casilla 6. Declaración de origen: En lugar del número y fecha de la factura comercial, se deberá indicar el número y fecha de la solicitud.

Cada solicitud se individualizará con un número consecutivo de corte anual, que llevará cada empresa ensambladora y un prefijo de tres letras que la identificará.

Casilla 7. Normas: Las que correspondan al momento de la solicitud, a las cuales se le adiciona la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Casilla 11. Observaciones: Se relaciona... "Vehículos automotores para el mercado subregional".

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones.

SOLICITUD CERTIFICADO DE ORIGEN

No. _____

En atención al cumplimiento del Requisito Específico de Origen (REO) de los vehículos descritos más adelante, en los términos de la Resolución 323 de 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, solicitamos a la Autoridad de Comercio Exterior expedir el Certificado de Origen, según el siguiente detalle:

Fecha de solicitud:

Empresa ensambladora:

NIT:

Domicilio:

Descripción de la mercancía:

Subpartida arancelaria:

Cantidad:

Categoría de los vehículos:

Proveedor material CKD:

País fuente del CKD:

Programa de producción:

Factura comercial CKD:

Nota: REO mínimo para el año 200_ en la categoría _____:

Declaramos que la anterior información es cierta, en fe de lo cual firmamos la presente solicitud.

Nombre y firma del representante legal.



INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR (INCOMEX)

*Circular Externa 013 de 2000
(enero 24)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: Calificación de materiales originarios de la subregión en el Sector Automotor – Requisito específico de origen para la Comunidad Andina

Se informa a los fabricantes de autopartes que por medio de la Resolución 336, del 10 de enero de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina publicó el Acuerdo sobre procedimientos para la implementación del requisito específico de origen del Sector Automotor, suscrito por los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela en el marco del Acuerdo de

Cartagena, mediante el cual se implementó el procedimiento para la CALIFICACIÓN DE MATERIALES ORIGINARIOS DE LA SUBREGIÓN que se incorporen o vayan a incorporarse en los vehículos automotores que se ensamblan.

Para efectos de dar cumplimiento a lo acordado, el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, es la entidad autorizada para otorgar y llevar el registro de la Calificación de Materiales Originarios de la Subregión en el sector automotor.

A continuación se establece el procedimiento por seguir con el fin de obtener dicha calificación:

Los fabricantes deberán diligenciar y radicar con solicitud dirigida a la División de Producción Nacional, antes del 31 de octubre de 2000, las planillas A y B (en original y dos copias), denominadas "Informe para Obtener la Calificación de Material Originario de la Subregión" y "Calificación de Material Originario de la Subregión", respectivamente.

Si las planillas se encuentran correctamente diligenciadas, el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, procederá a calificar el origen de los materiales conforme a la Resolución 323, del 26 de noviembre de 1999, de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para los productos incluidos en ella, o de acuerdo con las normas especiales de origen establecidas en la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena para los demás materiales.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de las planillas, el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, hará entrega al usuario del original, con la calificación respectiva.

Una vez aprobada, el fabricante entregará copia de la Planilla B a la respectiva ensambladora, en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir de la fecha de su entrega.

El INCOMEX o la entidad que haga sus veces, podrá verificar posteriormente la información, ya sea solicitando información adicional o a través de visitas a las instalaciones del fabricante.

Si como resultado de la visita técnica se llegare a detectar inconsistencias de fondo, el INCOMEX o la entidad que haga sus veces, comunicará por escrito al fabricante las inconsistencias y enviará copia de dicha comunicación a la(s) ensambladora(s) y al Ministerio de Desarrollo Económico, para los fines pertinentes.

Las calificaciones de materiales originarios de la subregión tendrán una vigencia de un año y se actualizarán por parte del interesado cada vez que sea necesario.

Para efectos de lo dispuesto en esta circular, se anexan a la presente los formatos de las Planillas y los Instructivos correspondientes para su correcto diligenciamiento.

Cordialmente,

ANDRÉS FORERO MEDINA,
Subdirector de Operaciones.

Anexo.

Planillas A y B y sus respectivos instructivos.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 1 de 2000 (enero 28)

por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las

conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 14 de la Resolución Externa 18 de 1999 quedará así:

"Artículo 14. Costo. El Banco de la República cobrará a los establecimientos de crédito que utilicen los apoyos transitorios de liquidez una tasa equivalente a la DTF adicionada en 5 (cinco) puntos porcentuales.

"Los establecimientos de crédito cuya cartera hipotecaria denominada en unidades de valor real (UVR), constituya más del quince por ciento (15%) de su cartera bruta total y que utilicen el apoyo exclusivamente mediante contratos de descuento y redescuento de títulos valores de contenido crediticio representativos de cartera hipotecaria denominada en UVR deberán pagar como remuneración del apoyo una tasa de interés efectiva anual equivalente a la suma de: la variación de la UVR en el último año, una tasa de interés del ocho punto cinco por ciento (8.5%) y el resultado del producto de los dos factores anteriores".

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

049 (Enero 19)

Diario Oficial 43.877, febrero 3 de 2000.

Por el cual se establecen las Zonas Especiales Económicas de Exportación y se regula el régimen de los proyectos de dichas zonas.

077 (Enero 25)

Diario Oficial 43.873, febrero 1 de 2000.

Por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decreto

020 (Enero 11)

Diario Oficial 43.854, enero 14 de 2000.

Por el cual se aprueba el programa de enajenación de la participación estatal en el complejo carbonífero Cerrejón Zona Norte mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Cerrejón Zona Norte S.A. y la transferencia a ella de algunos bienes y obligaciones de Carbones de Colombia S.A. (CARBOCOL) relacionados con la explotación del Aporte 389A.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decreto

025 (Enero 13)

Diario Oficial 43.858, enero 18 de 2000.

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

021 (Enero 11)

Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la sociedad Valoramos S. A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

038 (Enero 18)

Por la cual se modifica el Manual de Funciones y Requisitos de la Superintendencia de Valores.

067 (Enero 31)

Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la sociedad *Global Financial Services S. A.*, para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

Cartas circulares externas

001 (Enero 14)

Por la cual se imparten algunas instrucciones relacionadas con el lanzamiento del nuevo Sistema de Información DECEVAL - SIID 2000.

002 (Enero 17)

Por la cual se da a conocer el Índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de diciembre de 1999.

003 (Enero 20)

Por la cual se certifican las acciones que se clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad, para efecto de lo previsto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

004 (Enero 27)

Por la cual se hace aclaración sobre la presentación y reexpresión de los inventarios y el estado de resultados.

005 (Enero 2)

Por la cual se informa el Índice de Bursatilidad Accionaria para el año de 1999.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

008 (Enero 4)

Establece la competencia de las Delegaturas (sic) para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres y de la Delegatura (sic) para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías de la Superintendencia Bancaria.

021 (Enero 6)

Ordena a la sociedad OMNIA INTERNACIONAL S.A. la suspensión inmediata de sus operaciones financieras ilegales y la devolución de los dineros recibidos en el desarrollo de tal actividad.

023 (Enero 6)

Ordena la disolución de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES EMMAÚS LTDA.

029 (Enero 6)

Dispone la prórroga al término dispuesto para la medida de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.

030 (Enero 7)

Manifiesta la no objeción a la fusión entre LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS Y LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMÁS.

Circulares externas

001 (Enero 3)

Informa que los títulos de renta fija en los cuales inviertan las entidades aseguradoras y los fondos comunes ordinarios, deben contar con la calificación de una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores.

002 (Enero 11)

Dan instrucciones acerca del reporte de información sobre la Reserva para 2.000 Sinistros Pendientes No Avisados que se constituye para la operación del Ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Supervivencia.

003 (Enero 19)

Aclara inquietudes relacionadas con los bienes restituidos de contratos de *leasing*.

004 (Enero 20)

Modifica el plan de cuentas para establecimientos de crédito, con el objeto de reglamentar el manejo contable a las sumas recaudadas para terceros en desarrollo de contratos de mandato.

005 (Enero 24)

Informa las contribuciones correspondientes al primer semestre del presente año.

006 (Enero 26)

Modifica el numeral 3.1.3 Capítulo I de la C.E. 100 de 1995, respecto al método de valoración de las acciones que se adquieren en procesos de privatización.

007 (Enero 27)

Imparte instrucciones sobre la reliquidación de Créditos Hipotecarios de que trata la Ley de vivienda.

Cartas circulares

001 (Enero 3)

Recuerda el período de vigencia del impuesto a las transacciones financieras, cuyo objeto es realizar la reconstrucción de la zona cafetera afectada por el terremoto. Igualmente informa las excepciones de este impuesto.

003 (Enero 5)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período entre el 31 de diciembre de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, y de los fondos de pensiones para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1999.

004 (Enero 7)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa.

006 (Enero 7)

Publicación de la rentabilidad, comisión de administración y seguro 2000 previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

025 (Enero 12)

Variaciones máximas probables de tasa aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés 2000 según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

026 (Enero 14)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de enero de 2000.

027 (Enero 19)

Recuerda a los establecimientos bancarios que las funciones de recibo de depósitos judiciales que se realizaban en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. serán asumidas por el Banco Agrario de Colombia S.A.

045 (Enero 25)

Transcribe el oficio 051259 del 23 de diciembre de 1999, mediante el cual el Jefe de la Oficina de la DIAN resuelve una consulta relacionada con el cobro del IVA en el Departamento de Amazonas.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circulares externas

005 (Enero 14)

Dispensa temporal para trato arancelario preferencial en el marco TLC-G3.

006 (Enero 14)

Devolución de DEX, para reconocimiento de CERT.

009 (Enero 19)

Procedimiento para la determinación de origen para los vehículos automotores de las Ensambladoras establecidas en territorio colombiano.

013 (Enero 24)

Calificación de materiales originarios de la Subregión en el sector automotor requisito específico de origen para la Comunidad Andina.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa

01 (Enero 28)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Modifica el artículo 14 de la Resolución Externa 18 de 1999, el cual establece el costo de los apoyos de liquidez, eliminando la mención hecha a la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y, en su lugar, haciendo referencia a la Unidad de Valor Real (UVR) creada mediante Ley 546 de 1999.